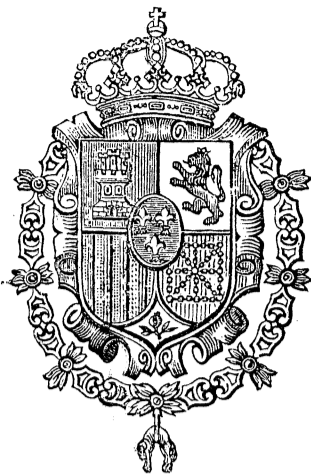


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, & directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 1
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre reforma del Reglamento provisional de la Prisión celular de esta Corte; conforme en algunos particulares con la Junta superior de Prisiones, y en otros con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el proyecto definitivo formulado, previa la autorización correspondiente, por la Dirección general de Establecimientos penales; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de la Prisión celular de Madrid.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(El reglamento á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 884.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Clemente Ibarra, Tesorero de Hacienda en la provincia de Alicante, sobre rectificación de los años de servicios que se le han consignado en el escalafón general de Jefes de Negociado y Oficiales de ese Centro directivo, en el que figura entre los Jefes de Negociado de tercera clase, en comisión, con el núm. 5:
 Resultando que el reclamante solicita sean rectificadas los servicios que como Jefe de Negociado de segunda clase se le han consignado en el escalafón general de Jefes de Negociado y Oficiales de ese Centro directivo:
 Resultando que la comisión acreditada al Sr. Ibarra en dicho escalafón entre los Jefes de Negociado de tercera clase, como Jefe que fué de los de segunda, es la de siete meses y veinticuatro días:
 Resultando que el total de servicios en dicha clase, consignados en la hoja de servicios que acompaña á su instancia, es la de un año, un mes y nueve días:
 Considerando que el error cometido consiste en haber dejado de abonarse al reclamante en sus servicios de Jefe de Negociado de segunda clase los cinco meses

y quince días que median desde la publicación del escalafón de 15 de Marzo de 1893 hasta 1.º de Septiembre del mismo año, en que se posesionó del destino de Tesorero de Hacienda de la provincia de Alicante, con inferior categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, para el que fué nombrado por planta-reglamento aprobada por Real orden de 23 de Agosto último:

Considerando que al formar esa Dirección general el escalafón contra el que se reclama, no se tuvieron á la vista más antecedentes de este interesado que su hoja de servicios, cerrada el 30 de Septiembre de 1892, y el escalafón de 15 de Marzo antes citado, en el que figura con el núm. 2.º entre los funcionarios administrativos de Jefes de Negociado de segunda clase, y no pudieron abonársele, de no hacerlo por mera suposición, otros servicios que en dichos documentos resultaban, pues para aumentarle legalmente los cinco meses y quince días de aquel interregno, debió cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 4 de Diciembre próximo pasado, remitiendo en tiempo oportuno la hoja de servicios de este funcionario:

Considerando que, según resulta de la que acompaña á su instancia, cerrada en 31 de Diciembre último, el reclamante ha desempeñado el cargo de Administrador de Impuestos y Propiedades, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, en la misma provincia, durante un año, un mes y nueve días;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de V. I., se ha servido disponer que, por las razones expuestas, se rectifique en el repetido escalafón general de Jefes de Negociado y Oficiales de ese Centro directivo el tiempo servido por D. Clemente Ibarra y López como Jefe de Negociado de segunda clase, y en armonía con él sea colocado en el lugar y número que le corresponda dentro de su actual empleo de Jefe de Negociado de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1894.

GAMAZO

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Agustín Martín y Martín, Tesorero de Hacienda de la provincia de Oviedo, sobre rectificación de los años de servicios que se le han consignado en el escalafón general de Jefe de Negociado y Oficiales de ese Centro directivo, en el que figura entre los Jefes de Negociado de tercera clase, en comisión, con el núm. 3:

Resultando que el reclamante solicita sean rectificadas los servicios que como Jefe de Negociado de segunda clase se le han consignado en el escalafón general de Jefes de Negociado y Oficiales de ese Centro directivo:

Resultando que la comisión acreditada al Sr. Martín y Martín en dicho escalafón entre los Jefes de Negociado de tercera clase, como Jefe que fué de segunda, es la de dos años, tres meses y ocho días:

Resultando que el total de servicios en dicha clase, consignados por este funcionario en la hoja de servicios que acompaña á su instancia, es la de dos años, ocho meses y veintitrés días:

Considerando que el error cometido consiste en ha-

ber dejado de abonarse al recurrente en sus servicios de Jefe de Negociado de segunda clase los cinco meses y quince días que median desde la publicación del escalafón de 15 de Marzo de 1893 hasta 1.º de Septiembre del mismo año, en que se posesionó del destino de Tesorero de Hacienda de Oviedo, con la inferior categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, para que fué nombrado por planta-reglamento aprobada por Real orden de 23 de Agosto de repetido año:

Considerando que al formar esa Dirección general el escalafón contra el que se reclama, no se tuvieron á la vista más antecedentes de este funcionario que su hoja de servicios cerrada el 30 de Septiembre de 1892 y el escalafón de 15 de Marzo antes citado, y no pudieron abonársele, de no hacerlo por mera suposición, otros servicios que los que en dichos documentos resultaban, pues para aumentarle legalmente los cinco meses y quince días de aquel interregno, debió cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 4 de Diciembre próximo pasado, remitiendo en tiempo oportuno la hoja de servicios de referido interesado:

Considerando que, según resulta de la hoja de servicios que acompaña á su instancia, cerrada en 31 de Diciembre, su fecha 10 de Febrero, que el mismo ha desempeñado dos años, ocho meses y veintitrés días los cargos de Jefe de Negociado de segunda clase en la Intervención de Hacienda de Cádiz y Administrador de Contribuciones de la provincia de Oviedo, ó sean seis meses y tres días en el primero de dichos destinos, y dos años, dos meses y veinte días en el segundo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que por las razones expuestas se rectifique en el repetido escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales de ese Centro directivo el tiempo servido por D. Agustín Martín y Martín como Jefe de Negociado de segunda clase, y en armonía con él sea colocado en el lugar y número que le corresponda dentro de su actual empleo de Jefe de Negociado de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1894.

GAMAZO

Sr. Director general del Tesoro público.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Rafael Sánchez Rubio, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Córdoba, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Wenceslao López de Medrano, cabo; se le confiere el destino de Administrador de Loterías de segunda clase de Bermeo, Vizcaya, con premio.

Madrid 2 de Marzo de 1894.—El Subsecretario, Isidoro Recio.

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección general del Tesoro público.

Escalafón general de los Aspirantes á Oficial, activos y cesantes, dependientes de este Centro directivo en sus oficinas centrales y provinciales, formado hasta 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, ESTADO, DESTINOS QUE SIRVEN, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD, TOTAL DE SERVICIOS, TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE, OBSERVACIONES. Rows list names like Ramón Aribau Sancho, Nicolás Ruiz de Castro, Simón Alvarez Benito, etc.

Se ignoran los demás datos. Se ignoran los demás datos. Se ignoran los demás datos.

REGLAMENTO DE LA PRISION CELULAR DE MADRID

TITULO PRIMERO

DEL DESTINO DE LA PRISION CELULAR DE MADRID

Artículo. 1.º La Prisión Celular de Madrid se destinará á Depósito municipal, Cárcel de partido y Cárcel de Audiencia ó Correccional.

Art. 2.º Ingresarán, por tanto, en la referida Prisión:

1.º Los detenidos por las Autoridades con arreglo á las leyes.

2.º Los procesados cuya prisión acuerden los Juzgados de la Capital, y los que estén á disposición de la Audiencia de Madrid.

3.º Los sentenciados á arresto mayor y menor en la Capital.

4.º Los sentenciados á prisión correccional por la Audiencia de Madrid, y por las provinciales de Avila, Segovia y Toledo, mientras no se construyan ó habiliten Cárceles de Audiencia en estas últimas provincias.

5.º Los presos y penados de tránsito.

6.º Los arrestados gubernativos.

Art. 3.º Las cinco galerías generales se destinarán á prisión preventiva y correccional, al cumplimiento de las penas de arresto mayor y á los arrestados gubernativos.

A las celdas de pago de la primera galería serán destinados exclusivamente los sujetos á prisión preventiva que lo soliciten y absten por semanas adelantadas la cantidad diaria que tenga previamente establecida la Junta local de Prisiones, así como los transeúntes que reúnan tales circunstancias.

En el departamento de juvenes ingresarán los reclusos de todas las categorías que no tengan diez y ocho años cumplidos, dándose preferencia entre ellos á los de menor edad, hasta donde lo permita la capacidad del local.

Los departamentos de aglomeración se destinarán á los que cumplan penas de arresto menor y á los presos y penados de tránsito siempre con la separación conveniente.

En las celdas de la enfermería sólo podrán ingresar los enfermos que dispongan, bajo su responsabilidad, los Médicos del Establecimiento, con las formalidades debidas.

En las celdas de filaciones sólo permanecerán los presos hasta que se cumplan las prescripciones reglamentarias para su ingreso, y á las de castigo se destinarán únicamente los que sufran alguna corrección disciplinaria impuesta por orden del Director de la Prisión.

Art. 4.º La Junta local, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y cuando el Director, fijará el número de celdas de las cinco galerías generales que han de quedar reservadas para los detenidos y presos pendientes de causa, sentenciados á arresto mayor, arrestados gubernativos y para los que obtengan condena de prisión correccional.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Prisión, en casos urgentes y cuando las necesidades del servicio lo reclamen imperiosamente, podrá dar á algunas celdas destino diferente del establecido en la clasificación general, poniendo la medida y las causas que la motivan en conocimiento inmediato del Presidente de la Junta local.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales, oyendo á la Junta local de Prisiones, distribuirá las habitaciones destinadas á los empleados, teniendo en cuenta las prescripciones de este Reglamento, las necesidades del servicio, las circunstancias de los mismos, la mayor antigüedad en el Establecimiento y sus méritos especiales.

La Dirección general, á propuesta de la Junta local ó del Director del Establecimiento, podrá privar de sus habitaciones á los empleados que perturben el orden, admitan huéspedes, subarrienden los cuartos en todo ó en parte, vivan con personas extrañas á sus familias, ó falten á alguna de las reglas que se consignarán en un cuadro que se colocará en sitio conveniente.

TITULO II

DE LA JUNTA LOCAL DE PRISIONES DE MADRID

Art. 7.º La vigilancia é inspección de la Prisión Celular y el patronato de los penados corresponden á la Junta local de Prisiones de Madrid.

Art. 8.º Corresponde igualmente á dicha Junta la administración é inversión de los fondos procedentes de la Diputación provincial de Madrid y de las de Avila, Segovia y Toledo, mientras no existan Cárceles correccionales en estas últimas provincias, así como de los que el Ayuntamiento de Madrid destina á las atenciones de las Cárceles de esta Corte.

Art. 9.º La Junta local se regirá por un Reglamento especial, que se hará conocer á todos los empleados de las Cárceles, cuya gestión le está encomendada.

TITULO III

DE LOS EMPLEADOS ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA Y REGIMEN DE LA PRISION CELULAR.

CAPITULO PRIMERO

Del personal.

Art. 10. Para la dirección, vigilancia, régimen y demás servicios de la Prisión Celular habrá:

- Un Director.
- Un Subjefe.
- Un Administrador.
- Un Capellán y los auxiliares que sean necesarios.
- Dos Médicos.
- Dos Maestros de instrucción primaria.
- Y los Ayudantes, Vigilantes y Practicantes de Medicina y Cirugía y de Farmacia que figuren en el presupuesto.

CAPITULO II

Del Director de la Prisión Celular.

Art. 11. El Director de la Prisión, como auxiliar de la Administración de Justicia, cumplirá los mandamientos de los Tribunales y las órdenes del Gobernador civil dentro de lo que prescriban las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 12. Como Jefe de la Prisión dirigirá é inspeccionará todos los servicios de la misma, cuidará de los talleres y será responsable del orden y régimen del Establecimiento.

Art. 13. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Director:

1.º Cuidar que se reciba á los detenidos, presos, sentenciados y transeúntes con las formalidades debidas, y de

que se ponga inmediatamente en libertad á los que acordaren los Tribunales y Autoridades; y autorizar los libros que previenen las disposiciones vigentes y los que señala este Reglamento.

2.º Cuidar también de que los contratistas cumplan exactamente las obligaciones contraídas.

3.º Impedir toda infracción del régimen carcelario.

4.º Visitar con frecuencia á los presos y penados en sus celdas y en los departamentos de aglomeración, oír sus quejas, atenderlas si fueren justas, darles consejos y hacerlas las reflexiones oportunas para que soporten resignados su situación, y castigar con las correcciones que establece este Reglamento las faltas que cometan, dando conocimiento, según su importancia, á la Dirección general ó á la Junta local y á los Tribunales de las que revistieran caracteres de delito.

5.º Impedir la salida del Establecimiento de los detenidos, presos ó penados, á no ser en virtud de orden escrita de la Autoridad competente, si procede con arreglo á las leyes.

6.º Ejercer la inspección en todos los servicios sin distinción alguna, adoptando las disposiciones necesarias para que funcionen ordenadamente.

7.º Autorizar por causa justificada, y bajo su responsabilidad, las comunicaciones extraordinarias de los sentenciados, presos ó detenidos que no estén incomunicados por providencia de los Tribunales ó disposición de las Autoridades.

8.º Llevar un libro especial en que anotará las leyes y demás disposiciones relacionadas con el régimen penitenciario que publiquen los periódicos oficiales, y las instrucciones que recibiere de las Autoridades á quienes deba obediencia.

9.º Llevar otro libro en que se consignarán diariamente los acontecimientos de importancia que tengan lugar en la Prisión, así como las observaciones que se le ocurran acerca del régimen y de los diversos servicios de la misma.

10.º Llevar personalmente un libro especial y reservado en que hará constar cuanto se refiera á la conducta de los empleados.

11.º Pasar diariamente á la Junta local un estado en que conste el número de los ingresados en el Establecimiento, de los que hayan salido en libertad ó para cualquiera otro destino, y el total de población que resulte, con el número de raciones que devenguen.

Art. 14. El Director, como responsable de la seguridad de la Prisión, tomará cuantas precauciones considere oportunas para evitar las evasiones y los peligros de incendio ú otros que puedan comprometer el edificio.

Art. 15. Será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, y cuidará, por tanto, de que todos los empleados ocupen los puestos que les corresponden, así de día como de noche, dando cuenta á la Dirección general y á la Junta local de las faltas que observe y de las disposiciones que adopte para corregirlas.

Art. 16. El Director distribuirá, bajo su responsabilidad, los diversos servicios entre los empleados dentro de sus respectivas categorías, y podrá alterar la designación de personas siempre que lo crea oportuno.

Autorizará también las relaciones de los penados que le presente el Administrador para que trabajen en los talleres y en las obras del edificio, si no tuviere nada que oponer.

Art. 17. Siempre que lo crea útil, y por lo menos una vez al mes, el Director reunirá bajo su presidencia al Subjefe, Administrador, Capellanes, Médicos, Maestros y Ayudantes de primera y segunda clase, con objeto de comunicarse recíprocamente sus observaciones sobre los diversos ramos del servicio y la conducta del personal.

Art. 18. En el mes de Enero de cada año remitirá el Director á la Junta local de Prisiones, una Memoria en la que consignará, con un sentido práctico, las observaciones que creyere oportunas, relativas al régimen de la Prisión y al personal encargado de la misma, durante el año anterior. Dicha Memoria comprenderá un extracto de las funciones y comportamiento de los empleados, y en ella se indicarán las mejoras que, á juicio del Director, puedan realizarse dentro de los servicios.

Acompañará á su trabajo una estadística exacta y minuciosa, comprensiva de todo el año, relacionando el movimiento de la población y todos los servicios de la Prisión bajo su aspecto penitenciario y económico.

La Junta local, después de examinar dicha Memoria, la pasará con su informe á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 19. El Director habitará en el edificio que precede á la Prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la Prisión lo participará al Subjefe, para que le sustituya, no pudiendo por ningún motivo faltar simultáneamente del Establecimiento los dos Jefes mencionados.

Art. 20. El Director de la Prisión está obligado al cumplimiento de las disposiciones del Ministro de Gracia y Justicia y de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 21. El Director, en todos los asuntos concernientes á la administración del Establecimiento, cumplirá las instrucciones que reciba de la Junta local de Prisiones, sin perjuicio de los recursos que crea oportuno entablar ante la Dirección general.

Art. 22. Se dirigirá á la Dirección general y á la Junta local en lo relativo á los puntos concernientes á las atribuciones de vigilancia, inspección y administración que les correspondan por las disposiciones vigentes, y acompañará á los Vocales de la misma, cuando reciba el oportuno aviso.

Art. 23. El Director pondrá en conocimiento de la Dirección general y de la Junta local, por conducto de los Vocales visitadores, todo lo que ocurra con carácter extraordinario, sin perjuicio de avisar inmediatamente al Presidente, si se trata de resoluciones urgentes, y además, al Gobernador civil cuando el caso pudiera afectar al orden público.

Art. 24. Cumplirá las órdenes que, en uso de sus facultades, le comunique por escrito el Gobernador civil de la provincia, sobre detenciones, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 174 de este Reglamento.

Art. 25. Para los asuntos de tramitación ordinaria que sean de la competencia de la expresada Autoridad, se dirigirá á la misma, por medio de comunicación en debida forma, relativa al punto que la motive, expresándose en ella el cumplimiento de sus providencias, ó manifestándole respetuosamente las razones que en contrario le asistan. Se abstendrá de toda polémica, si surgiere algún conflicto con dicha Autoridad, que pondrá en tal caso y sin pérdida de tiempo, en conocimiento de la Dirección general y del Presidente de la Junta local de Prisiones.

Art. 26. Se entenderá de palabra ó por escrito, según las circunstancias, con los Jefes ó Inspectores de policía, respecto de la detención de las personas que los mismos le remitan, acompañando la oportuna orden escrita, cuidando de observar todos los requisitos que para los casos de esta naturaleza se hallan establecidos, sin consentir de modo alguno la extralimitación ó ingerencia de aquéllos en los asuntos interiores de la Prisión.

Art. 27. El Director guardará y hará guardar todas las

consideraciones debidas á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que por razón de sus cargos tengan que visitar la Prisión; así como á la Junta Superior de Prisiones, si reunida se presentara con el fin de inspeccionar los servicios, ó particularmente á cualquiera de los individuos de la misma que visitare el Establecimiento.

Art. 28. Adoptará las disposiciones convenientes, reunirá los datos oportunos y se pondrá á disposición de las personas encargadas de girar las visitas de inspección semestrales de 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año, que determina la Real orden de 27 de Enero de 1857, y lo mismo en cualquiera otra que, por bien del servicio y de la más recta administración de justicia, pueda verificarse.

Art. 29. Deberá facilitar en forma de oficio las noticias relativas á los presos y penados que se hallen bajo su dirección, que le reclamen la Audiencia del territorio ó las Audiencias de lo criminal enclavadas en las provincias á que el Correccional corresponde, por conducto de su respectivo Presidente ó Presidentes de Sala, así como las que los Fiscales y los Jueces de instrucción necesiten para llenar su cometido, respecto de los deberes que, con relación á la Administración de Justicia, les están encomendados por la ley, y especialmente por el núm. 12 del art. 833 de la Orgánica del Poder judicial.

Art. 30. Se dirigirá también al Presidente de la Audiencia de Madrid en todo lo que concierne á visitas generales, cumpliendo la obligación que tiene de remitirlos dos días antes de cada una de ellas, una lista exacta de todos los presos de causa pendiente que tenga á su cargo, con expresión de sus nombres y señas, del día de su entrada en el Establecimiento y de si se hallan ó no en comunicación, así como respecto á la Capilla y demás preliminares para la ejecución de reos sentenciados á pena capital.

Art. 31. Tanto en las visitas generales, como en las semanales que se practiquen los sábados, tendrá á disposición del Presidente de las mismas los libros correspondientes, á cuyos asientos se referan las listas de que trata el artículo anterior; y aun cuando no presencie las quejas que los presos puedan exponer particularmente á los Magistrados visitadores, dará después á éstos, si se las pidieren, las explicaciones que estime oportunas, á fin de deshacer cualquier error, falta de razón ó mala inteligencia á que aquéllas puedan dar lugar.

Art. 32. Respecto á los presos no sujetos á la jurisdicción ordinaria, las relaciones del Director de la Prisión, en cuanto conciernan á asuntos ó incidencias de los mismos, deberán entenderse con las Autoridades respectivas de que aquéllos dependan.

Quando reciba sobre este servicio especial alguna orden que entienda ser contraria al régimen del Establecimiento, la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de la Dirección general y del Presidente de la Junta local.

Art. 33. El Director de la Prisión se entenderá directamente con el Jefe que mande la guardia exterior del edificio, en todo lo relativo al servicio de vigilancia, pidiéndole auxilio en las ocasiones de reconocida urgencia, sin perjuicio de enviar al Gobernador civil, al Director general de Establecimientos penales, á la Junta local de Prisiones y á las demás Autoridades que corresponda, los partes que según las circunstancias fueren necesarios.

Art. 34. Todos los donativos, tanto en dinero como en especie, que se entreguen al Director para determinado preso ó penado, ó para atenciones benéficas del Establecimiento, los recibirá, mandando expedir el oportuno resguardo al Administrador, quien se hará cargo de ellos, dando cuenta á la Junta local.

Art. 35. El Director estará autorizado para entregar, en casos urgentes, trajes, mantas y calzado de los que destina la Junta local á los presos pobres, á los que se encuentren enfermos ó á los que deban asistir á algún juicio ante los Tribunales.

Art. 36. Permitirá la entrada en la Prisión, para lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes, al Oficial primero de la Secretaría y al Oficial Interventor, en aquellos departamentos de la misma en que los hubieren de cumplir, si no existiera un motivo justificado que lo impida, en cuyo caso dará cuenta á la Junta local.

CAPITULO III

Del Subjefe.

Art. 37. El Subjefe reemplazará al Director en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, y cuando en cualquiera de ellos desempeñe las funciones de Jefe, tendrá los deberes y facultades consignados en el capítulo anterior.

Art. 38. Corresponden al Subjefe, por razón de su cargo, las atribuciones siguientes:

- 1.ª Ser Jefe inmediato de los Ayudantes y Vigilantes.
- 2.ª Transmitir las órdenes que reciba del Director, haciendo que se cumplan con la mayor exactitud.
- 3.ª Disponer, según las órdenes de aquél, las guardias y vigilancia.

4.ª Distribuir los servicios, conforme á las instrucciones recibidas del Director, nombrando los Ayudantes y Vigilantes, por turno riguroso entre todos, así los que estén dedicados á servicios especiales como generales.

5.ª Cuidar de que todos los Ayudantes y Vigilantes se hallen en sus puestos, anotando las faltas que observe en el servicio, y dando cuenta de ellas al Director, para su corrección.

6.ª Llevar un libro en que anote con la debida separación, los hechos dignos de premio ó de castigo de cada Ayudante ó Vigilante de los que están á sus órdenes, siendo justo y severo en su apreciación.

7.ª Vigilar con frecuencia los puestos de guardia.

8.ª Acudir á prevenir ó remediar cualquier descuido de sus subordinados, ó cualquier siniestro que pueda ocurrir en el Establecimiento, comunicando órdenes á los demás empleados para que acudan al punto donde su presencia sea necesaria.

9.ª Llevar el registro diario de entradas y salidas de presos y penados, con expresión del número de las celdas que se ocupan y de las que quedar vacías.

Art. 39. Siempre que el Subjefe se halle sustituyendo al Director, ejercerá sus veces el Ayudante de más categoría que esté de servicio.

Art. 40. Si faltasen á la vez el Director y el Subjefe por vacante, licencia ó enfermedad, se encargará ínterinamente de la Dirección el Administrador, dando aviso inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales.

CAPITULO IV

Del Administrador.

Art. 41. El Administrador de la Prisión Celular auxiliará á la Junta local en todo lo que se refiera al régimen adminis-

trativo y económico del Establecimiento, y por tanto, le corresponde.

1.º Que se cumplan las disposiciones vigentes sobre organización de servicios públicos, suministros, ingresos de todas clases y las de contabilidad que se le encomiendan.

2.º Organizar el servicio de la oficina que esté á su cargo, haciendo que se lleven con exactitud los libros y registros correspondientes, bajo su más estrecha responsabilidad personal.

3.º Tener á su cargo la instrucción de los expedientes que se promuevan en los asuntos concernientes al régimen administrativo y económico, cuando la Junta se lo ordene.

4.º Tener igualmente á su cargo la conservación y organización de la biblioteca del Establecimiento, y desempeñar especialmente los servicios de contabilidad que la Junta le encargue y los que se expresan á continuación:

I. Lista de revista de penados, con el *Visto Bueno* del Director.

II. Formación de inventarios, estados de vestuario, equipo, calzado y utensilio, teniendo la obligación de anotar diariamente todos los desperfectos y faltas que se observen en estos servicios.

III. Propuestas ordinarias de bajas.

IV. Cuentas del fondo de ahorros y del de libre disposición de los penados.

V. Cuenta del peculio libre de los presos, detenidos y transeúntes, á quienes se les recoge á su ingreso.

VI. Cuentas de fabricación y almacenes.

VII. Cartillas de penados con el *Visto Bueno* del Director.

VIII. Estados de fuerza con altas y bajas.

IX. Relaciones de licenciamientos de penados con ó sin ahorros, con el *Visto Bueno* del Director.

X. Relaciones de devengos de penados, que mensualmente ingresen en caja.

XI. Presupuesto de gastos afectos al fondo de ahorros para licenciamientos ó transferidos, que remitirá á la Junta local.

XII. Nómina mensual de licenciados con ahorros y la de socorros satisfechos á los mismos, y relación de los socorros á los presos detenidos y penados de tránsito que son conducidos á su destino, con el *Visto Bueno* del Director.

XIII. Relaciones y estados de transferidos á otros Establecimientos, con el *Visto Bueno* del Director.

XIV. Cantidades que deben abonar los reclusos que ocupen celdas de pago é importe de las certificaciones, haciendo entrega de una y otra en Tesorería de la Junta local.

XV. Pedido del racionado para los reclusos, con la debida separación de penados, que redactará y suscribirá con el Director, rechazando, de acuerdo con el mismo, el pan y la mermosa cuando no sean de recibo por su calidad ó cantidad, dando cuenta inmediatamente á los Vocales visitantes de turno.

Art. 42. El Administrador deberá visitar frecuentemente todos los departamentos de la Prisión, y cuidará de la conservación del edificio y mobiliario, proponiendo á la Junta las reparaciones que crea necesarias, dando cuenta de todo lo que observe en estos servicios al Director del Establecimiento.

Todos los meses, por lo menos, hará un reconocimiento en todas las celdas, enfermerías, lavaderos, patios, muros de seguridad y de planta y en las demás dependencias, á fin de enterarse inmediatamente del estado del edificio, dando aviso al Director y á la Junta local de cualquier desperfecto ó falta que notare y de las reparaciones que deban ejecutarse.

Art. 43. El Administrador tendrá bajo su inmediato cuidado, la distribución del trabajo y de los materiales en los talleres, con arreglo á las instrucciones que reciba del Director.

Art. 44. Dará cuenta al Director de la Prisión y á la Junta local de las faltas que cometan los empleados, los maestros de talleres y los contratistas.

Art. 45. El Administrador habitará en el edificio que precede á la Prisión.

Art. 46. Dependerá el Administrador de la Junta local de Prisiones, y con ella se entenderá directamente, reconociendo además, como Jefe inmediato, al Director de la Prisión, en todo lo que se relaciona con la dirección de los talleres, con el cumplimiento de los contratos y con el régimen interior, cuyo cuidado general corresponde á dicho Director.

Art. 47. Sustituirá al Administrador, en ausencias y enfermedades, el Ayudante que le corresponda, en cuanto á las funciones que le competen en el interior del Establecimiento. Respecto á la contabilidad y manejo de fondos, la Junta local designará al empleado de su Secretaría que haya de desempeñar este servicio.

Art. 48. Cuando el Administrador se encargue interinamente de la Dirección de la Prisión Celular, según los casos de que trata el art. 40 de este Reglamento, continuará desempeñando al mismo tiempo las funciones principales anejas á la Administración.

CAPÍTULO V

De los Ayudantes y Vigilantes.

Art. 49. Los Ayudantes y Vigilantes son los encargados de la vigilancia y seguridad de la Prisión.

El Ayudante de primera clase es el Jefe inmediato de los de segunda y tercera y de los Vigilantes.

Art. 50. Los Ayudantes de todas clases sin distinción, así como los Vigilantes, ejecutarán con prontitud y fidelidad las órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 51. El Ayudante de primera clase sustituirá al Subjefe en las ausencias y enfermedades de éste.

Fuera de tales casos, alternará con los demás Ayudantes en el servicio.

Art. 52. Las obligaciones de los Ayudantes y Vigilantes serán las siguientes, según los servicios que respectivamente les correspondan por turno, ó según la distribución que haga el Director:

1.º Recibir á los presos y penados con las formalidades legales, llevarlos y conducirlos á la pieza de aseo, al Centro de vigilancia y á la galería ó departamento en que hayan de ingresar, entregándolos al empleado de guardia.

2.º Inscribir los presos y penados, á su ingreso, en los libros del Centro de vigilancia y de las galerías y demás departamentos, haciéndoles cargo de todos los utensilios y cuidados de las celdas, y anotar su salida para cualquier destino.

3.º Observar desde el mismo Centro de vigilancia si los Vigilantes de guardia en las galerías están en sus puestos y cumplen sus deberes, si ocurre alguna novedad en las puertas de las celdas, ó si se produce algún ruido sospechoso, dando parte telefónicamente ó avisando de palabra ó por escrito de cualquier novedad que notaren.

4.º Acompañar á los presos y penados que hayan de salir á los locutorios, piezas de consulta y declaraciones, salón de actos, Escuelas, talleres y paseos, y volverlos á sus departamentos.

5.º Cuidar con la mayor precisión y diligencia de que en las salidas expresadas en el número anterior no se comuniquen los presos entre sí, haciendo que estén bien cubiertos con los capuchones y que permanezcan convenientemente separados cuando marchen á su objeto.

Para que se cumpla escrupulosamente lo prescrito en este número, habrá siempre en cada galería, tres, ó cuando menos dos, entre Ayudantes y Vigilantes de guardia, uno ó dos de los cuales irán abriendo las celdas, y otro recogiendo los presos, hasta que estén en el fondo de la galería, cuidando de que no se junten ó comuniquen.

6.º Permanecer en los locutorios y en el exterior de la pieza destinada á declaraciones y á consultas, y de los paseos celulares, todo el tiempo que estén ocupados por los presos, vigilando sus actos y mutua incomunicación.

7.º Inspeccionar repetidas veces, durante la guardia, las celdas y departamentos generales, para asegurarse de que el mobiliario, puertas, ventanas, aparatos del gas y del agua y todos los demás enseres se encuentran completos y en buen estado de orden y limpieza, y de que no hay señales de perforación ni otros desperfectos que comprometan la seguridad y la incomunicación.

De las faltas que observaren en estos casos, darán en el instante el oportuno parte detallado.

8.º Vigilar continuamente por los espiones de las puertas los actos de los presos y penados.

9.º Acudir con presteza al llamamiento de éstos y atender á sus reclamaciones en lo que tuvieren de procedentes.

10. Cerrar las llaves del gas á la hora dispuesta por el Director y conservarlas bien cerradas para que por ellas no se comuniquen los presos entre sí.

11. Vigilar la confección de los ranchos y su distribución.

12. Entregar á los presos y penados los efectos y comidas que les lleven, registrándolos y recogiendo las armas, bebidas peligrosas, papeles ú objetos prohibidos por el Reglamento, entregando en el Centro de vigilancia lo que encontrare.

13. Cuidar de la absoluta incomunicación de los presos, ordenada por los Tribunales.

14. Cuidar también de que la extracción de los inodoros y la limpieza de las galerías y demás departamentos, se haga con prontitud, regularidad y esmero.

15. Hacer los registros y rondas que sus Jefes les ordenen y las guardias que les correspondan.

16. Hacer que se cumplan puntual y rigurosamente los castigos que imponga el Director á los presos y penados.

17. Tratar á unos y otros en sus celdas y en todos los actos con las consideraciones debidas, sin permitirse malas palabras y mucho menos actos de violencia injustificada en los casos en que hayan de reprenderles.

18. Prestar los servicios de enfermería y lavaderos.

19. Redactar las relaciones de los utensilios que diariamente faltan en las celdas, de las composturas que haya necesidad de hacer, y de las ropas y calzado para los presos pobres, que pasarán al Administrador por conducto del Director, quien pondrá su informe al margen antes de remitirlas á la Junta local.

20. Cumplir, con la mayor exactitud, en los servicios que respectivamente les correspondan, todas las disposiciones relativas al régimen de la Prisión, y observar con la mayor escrupulosidad las referentes á los reclusos que sean puestos en libertad, vayan de tránsito ó deban asistir á juicios ante los Tribunales.

Art. 53. Los Ayudantes y Vigilantes son personal y principalmente responsables, en el orden gubernativo y en el criminal, si á ello hubiere lugar, de las faltas que cometieren y de las comunicaciones fraudulentas, fugas ú otros incidentes penales que aquéllas ocasionen.

Art. 54. Los Vigilantes, cuyas funciones sean iguales á las de los Ayudantes, obedecerán á éstos en todo lo concerniente al servicio y les comunicarán inmediatamente cualquiera falta que notaren.

Art. 55. Los Ayudantes y Vigilantes de la Prisión estarán á las órdenes del Director y á las inmediatas del Subjefe y del Administrador, según los casos y servicios.

Art. 56. Los Ayudantes y Vigilantes ejercerán, además, las funciones de Escribientes que se les confien.

CAPÍTULO VI

Del Capellán.

Art. 57. El Capellán, con arreglo á los Cánones y sin menoscabo de la jurisdicción ordinaria, estará especialmente encargado del régimen moral y religioso de la Prisión, y por tanto, cuidará de que se cumplan los preceptos de la Iglesia Católica, respetando la disciplina del Establecimiento y la tolerancia que la Constitución establece para los que profesan religiones distintas de la del Estado.

Art. 58. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación del Capellán:

1.º Celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los domingos y fiestas de precepto, en el altar del Centro de la Prisión, á la hora que previamente fije, de acuerdo con el Director.

2.º Confesar y dar la Sagrada Comunión á los reclusos, en las épocas marcadas por la Iglesia, y siempre que lo soliciten.

3.º Visitar á los reclusos en sus celdas y departamento de aglomeración, ejerciendo con ellos la mayor caridad y dándoles los consejos necesarios para que se resignen con su estado. A la vez oírá las quejas de los mismos, y cuando fueren atendibles, las pondrá en conocimiento del Director, para que éste acuerde lo que proceda en justicia.

4.º Dirigir la palabra á los penados, y en breves pláticas, al alcance de la capacidad de los oyentes, demostrar el deber que tiene todo hombre de ser honrado, y las ventajas de conducirse bien. Les exhortará al arrepentimiento, y, para conseguirlo, acudirá á los recursos que su celo le indique, llamándoles particularmente la atención acerca de los peligros de la reincidencia en el mal.

5.º Visitar con frecuencia el departamento de jóvenes, á los que explicará la Doctrina Cristiana y dirigirá la palabra, exhortándoles á que sean honrados y laboriosos y se aparten de las malas compañías.

6.º Visitar igualmente, con frecuencia, á los enfermos, á los que prestará los consuelos y auxilios que reclame su estado, administrándoles los Santos Sacramentos, siempre que lo pidieren ó el Médico lo aconsejare.

7.º Prestar á los sentenciados á muerte los auxilios espirituales, respetando el derecho de los reos para elegir otro Confesor, aunque sin excusarse por esto de visitarlos y consolarlos en su desgracia.

8.º Celebrar, siempre que ocurra en la Prisión la muerte de algún empleado ó recluso, una misa por el alma del fallecido, rezando los oficios de difuntos que previene la Iglesia, y acompañando también el cadáver hasta la puerta exterior del Establecimiento.

9.º Observar, en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, las instrucciones del Vocal Eclesiástico, si procediere por delegación de la Junta local.

10. Formar parte del Tribunal de exámenes de los presos jóvenes.

11. Hacer los pedidos de lo que necesite para el culto, presentándolos al Administrador y Vocal Eclesiástico.

Art. 59. Un empleado, designado por el Director, á propuesta del Capellán y de acuerdo con el Vocal Eclesiástico, auxiliará á dicho Capellán en el cuidado de las Capillas, Altares, Ornamentos, Vestiduras y en general de todos los efectos destinados al Culto.

Art. 60. El Capellán estará obligado á cooperar eficazmente con el Maestro de instrucción primaria, en todo lo relativo á la instrucción moral y religiosa de los presos, especialmente de los jóvenes, en la represión de las blasfemias y en el cumplimiento de las reglas de régimen interior de la Escuela, por lo que hace á la enseñanza moral y religiosa.

Art. 61. Si entre los reclusos hubiere alguno que no profese la religión del Estado, el Vocal Eclesiástico dará cuenta á la Junta local, para que ésta, en caso de necesidad, procure al recluso los auxilios religiosos que reclame.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año remitirá el Capellán á la Junta local de Prisiones, una Memoria relativa al régimen moral y religioso, durante el mismo, y en ella consignará las observaciones que se le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, en lo que se refiere á la corrección de los reclusos, especialmente los jóvenes, y á la vez indicará las reformas que crea necesarias en relación con el servicio que le está especialmente encomendado.

La Junta local, después de examinar dicha Memoria, la pasará con su informe á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 63. El Capellán habitará el edificio que precede á la Prisión. No podrá ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere del Establecimiento lo participará al Director.

Art. 64. Si se aumentara el número de Sacerdotes, se considerarán éstos como auxiliares del Capellán y estarán á sus órdenes inmediatas.

CAPÍTULO VII

De los Médicos y Practicantes.

Art. 65. El Médico de la Cárcel tendrá á su cargo el reconocimiento y asistencia facultativa de los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y presos de tránsito.

El Médico del Correccional prestará igual asistencia, y tendrá á su cuidado el reconocimiento de los que estén sufriendo prisión correccional y de los penados de tránsito.

Art. 66. En los servicios de la sala de autopsias y de desinfección, depósito de cadáveres, higiene general del Establecimiento y demás que tengan este carácter, observarán el turno determinado de antemano por el Vocal Médico de la Junta local.

Art. 67. Son deberes de los Médicos:

1.º Prestar asistencia facultativa en los casos urgentes á los empleados, y asistir asiduamente en sus enfermedades á los detenidos, presos, corrigidos y penados de tránsito.

2.º Hacer diariamente dos visitas ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que reclamen el estado de los enfermos, los accidentes repentinos ó la situación epidémica, una por la mañana y otra por la tarde, á las horas que señalará previamente la Junta local de Prisiones en un cuadro fijado en la enfermería y firmado por el Vocal Médico.

3.º Dar opinión sobre los alimentos que hayan de consumirse en el Establecimiento, cuando el Director ó el Administrador se lo reclamen, ó cuando por el resultado de la consulta ó de la visita de enfermería crean útil hacerlo, elevando en este caso sus observaciones, por escrito, á la Junta local de Prisiones.

4.º Hacer diariamente el reconocimiento y la consulta en las celdas y en los departamentos de aglomeración, de los detenidos, presos, arrestados, corrigidos y penados que respectivamente tengan á su cuidado, para cerciorarse del estado de salud é higiene de los mismos.

5.º Comunicar por escrito al Director del Establecimiento los reclusos que, como consecuencia del reconocimiento ó de la consulta facultativa, deban pasar á la enfermería, certificando en el acto, bajo su firma, el padecimiento que lo motive, y acomodando en este punto su conducta, con la mayor escrupulosidad, á lo que el caso verdaderamente reclame; pero de ningún modo á complacencia ó favores hacia los reclusos.

6.º Practicar por sí, ó con el concurso de otros Profesores que designe el paciente, remunerados en este caso por el mismo, las operaciones quirúrgicas que cada dolencia requiera.

7.º Aconsejar la administración de los auxilios espirituales á los enfermos cuyo estado lo exija.

8.º Llevar una estadística exacta de las enfermedades que padezcan los detenidos, presos, sentenciados á arresto, arrestados gubernativos, corrigidos y presos y penados de tránsito, con la separación debida. A este fin llevarán dos libros registros, uno para los detenidos, presos, arrestados gubernativos y sentenciados á arresto mayor y menor, y otro para los corrigidos y transeúntes, en los cuales constarán los antecedentes patológicos de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, sus causas, duración y terminación de la misma, y la influencia que el tratamiento penitenciario pueda haber ejercido en su caso.

9.º Cumplir todos los deberes que les impone su profesión y además los que consigna este Reglamento.

10. Denunciar al Juzgado del Distrito, y en caso de urgencia al de Guardia, para que acuerde lo procedente, los accidentes ocurridos dentro de la Prisión, que reclamaren su auxilio, si presentan caracteres de delito.

11. Cumplir las instrucciones de la Junta local de Prisiones ó del Vocal Médico, si procediere por delegación de la misma, respecto al régimen de la enfermería y demás servicios sanitarios ó de higiene.

12. Sujetarse en la medicación al formulario que acuerde la Junta local, oyendo previamente á este efecto á los Médicos del Establecimiento.

13. Hacer los pedidos por escrito de lo que necesiten para la enfermería y demás servicios de esta índole, presentándolos al Vocal Médico y al Administrador para los fines oportunos.

14. Firmar diariamente, sin excusa alguna, por mañana y tarde, en un libro que estará á cargo del Director, expresando en el asiento correspondiente, quedar hechos, en el día y hora de que se trate, la visita, el reconocimiento y consulta que se previenen en las disposiciones anteriores.

Art. 68. En el mes de Enero de cada año entregarán á la Junta local una Memoria relativa al servicio sanitario y al régimen higiénico de la Prisión, durante el mismo.

Consignarán en ella noticias detalladas de los enfermos y

de las enfermedades que se observen, por meses y estaciones; causas ciertas ó probables de las dolencias que padezcan los reclusos; medidas más convenientes para evitarlas; proporción de enfermos con el de presos; número de defunciones, padecimientos que las hayan producido y circunstancias individuales de los fallecidos; casos de enajenación mental, forma de éste, sus causas y tratamientos; resultados de las vacunaciones y revacunaciones; condiciones del edificio y de la alimentación de los reclusos, y cuanto se refiera á la higiene de los mismos, en sus distintos aspectos y particularidades, teniendo muy en cuenta la consideración de la edad.

Acompañará á su trabajo una estadística completa del año, que será comprobante de los asertos y conclusiones de la Memoria.

La Junta local, después de examinar dicha Memoria, la pasará con su informe á la Dirección general Establecimientos penales.

Art. 69. Los Médicos de la Prisión Celular, además del servicio especial que les está encomendado, se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades.

Art. 70. Los Médicos de la Prisión no podrán ausentarse de Madrid sin la licencia correspondiente.

Uno de los dos vivirá en el Establecimiento, y en este caso, siempre que saliere del mismo, lo pondrá en conocimiento del Director.

El Médico del Correccional auxiliará al Vocal Médico de la Junta local en los trabajos del gabinete fotográfico y antropométrico, en la parte concerniente á sus conocimientos facultativos.

Art. 71. Son obligaciones de los Practicantes de medicina y cirugía:

1.^a Asistir diariamente á todas las visitas de los Médicos, llevando una libreta respecto de cada enfermo, en que consten los números de su departamento y calda de enfermería, el alimento y medicamentos prescritos por los Médicos y las supresiones que se hagan en la alimentación ó medicación.

2.^a Hacer, por el turno que dispongan los Médicos, guardias de veinticuatro horas en la enfermería, que no podrán abandonar sin ser relevados. La hora de relevo será aquella en que concluya la visita de la mañana.

3.^a Hacer las curas que los Médicos les prescriban, las sangrías, aplicaciones de sanguijuelas, ventosas, medicamentos tópicos, extracción de dientes y demás operaciones de las llamadas de cirugía menor; administrando, durante las guardias, los medicamentos de uso interno prescritos por los Médicos á cada enfermo, sin dejar nunca en la cabecera de la cama de éste más que la bebida usual.

4.^a Acudir, durante la guardia, á remediar cualquier accidente que ocurra, impetrando, si el caso lo reclamase, el auxilio de los empleados, y avisando, con urgencia, á los Médicos, si la gravedad lo exigiere.

5.^a Hacer las observaciones clínicas que los Médicos les encarguen, dándoles cuenta exacta en la visita inmediata, así como de todo lo que observaren en los enfermos.

6.^a Pedir al botiquín ó á la botica, según los casos, los medicamentos que los Médicos prescriban; debiendo llevar el pomo, frasco ó vasija en que se deba despachar, una etiqueta bien pegada en su exterior, con el número de la celda que ocupa el enfermo, la prescripción facultativa y uso que haya de hacerse del medicamento. Igualmente pedirán á la cocina, por medio del Administrador, las raciones correspondientes á los enfermos.

7.^a Tener á su cargo un aparato con todos los medicamentos tópicos necesarios para las curas. Serán responsables de todo lo que contenga, justificando su inversión por medio de vales autorizados por los Médicos.

8.^a Estar cada uno de ellos provisto de una bolsa que contenga los instrumentos necesarios para las curas de su cargo, y que se procurarán por su cuenta.

9.^a Obedecer puntualmente las órdenes que respecto á los servicios sanitario y de higiene reciban de los Médicos del Establecimiento, que son sus Jefes inmediatos.

10. Poner inmediatamente en conocimiento del Capellán si durante la guardia alguno de los enfermos se agravara hasta el punto de exigir los auxilios espirituales.

Art. 72. El servicio de los Practicantes de medicina y cirugía no se limitará á la enfermería, sino que se extenderá también á los enfermos que haya en las celdas, á la sala de autopsias, depósito de cadáveres y demás de esta índole que los Médicos les encomienden.

Art. 73. Los Practicantes son personalmente responsables gubernativa y criminalmente, si á esto último hubiere lugar, de las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren.

Art. 74. Son obligaciones del Practicante de farmacia:

1.^a Facilitar en el acto los medicamentos que pidan los Médicos, ya sean de la botica ó del botiquín.

2.^a Cuidar del botiquín que habrá en el Establecimiento, conservándolo con esmero y limpieza, bajo su responsabilidad.

3.^a Asistir á la visita de mañana y tarde, y á las demás horas que designen los Médicos, anotando en una libreta, con claridad y sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordenen los Médicos, comprobándola con la del Practicante de medicina y firmándola aquéllos al terminar la visita.

4.^a Entregar los medicamentos al Practicante de cirugía con las etiquetas necesarias y bajo recibo.

5.^a Avisar á los Médicos para que hagan el pedido de los medicamentos que sea preciso reponer en el botiquín.

6.^a Remitir, al terminar cada mes, la libreta de medicamentos gastados, con el V.^o B.^o de los Médicos, al Administrador para la comprobación necesaria.

7.^a Obedecer puntualmente las órdenes que respecto á su cargo les dieren los Médicos, que son sus Jefes inmediatos.

Art. 75. El Practicante de farmacia es personalmente responsable gubernativa y criminalmente, si esto último procediere, de las faltas que cometa en el desempeño de su cargo.

Art. 76. Los Practicantes de una y otra clase tendrán en la enfermería locales destinados á su estancia y servicio, en los que habrá el cuadro de timbres eléctricos de llamadas.

Art. 77. Si se pudiera habilitar pabellones correspondientes, habitarán en el Establecimiento los Practicantes que acordare la Dirección general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6.^o de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De los Maestros de instrucción primaria.

Art. 78. Son obligaciones de los Maestros:

1.^a Dar por sí mismos la instrucción primaria y los elementos de moral á los presos jóvenes y adultos, á los sentenciados á arresto mayor y á los corrigendos, con la extensión y según el método que prescribirá la Junta local, con sujeción á este Reglamento.

2.^a Coadyuvar á las funciones propias del Capellán, en lo referente á la instrucción y educación moral y religiosa de los presos y penados.

3.^a Poder asimismo dar lecciones especiales y en todos los casos gratuitas á los reclusos que lo soliciten, en las horas que sean compatibles con sus ocupaciones, con acuerdo del Director, sirviendo este trabajo de mérito en sus hojas de servicios, tanto á los Maestros como á sus auxiliares.

4.^a Cuidar con eficacia especialísima de que los presos y penados no profieran blasfemias, amonestándoles en su caso, y dando parte al Director para que les imponga el condigno castigo si no se emendaren.

5.^a Estimular la aplicación al estudio y al trabajo, despertando al mismo tiempo en los alumnos los sentimientos de moral, caridad y amor á sus semejantes.

6.^a Conservar el mobiliario de las Escuelas y proponer en él las mejoras que estimen convenientes. Del inventario de estos efectos que se forme, remitirán un ejemplar á la Junta local de Prisiones y otro lo conservarán en su poder, ambos con el Visto Bueno del Administrador.

7.^a Llevar un estado demostrativo del número de alumnos que asistan á las Escuelas, expresando en él los nombres y apellidos de los mismos, número de orden que ocupen en sus respectivos departamentos, la clasificación y conducta observada, con los premios á que se hubieren hecho acreedores y castigos que se les hayan impuesto, y una nota de referencia á sus expedientes, en la casilla de observaciones, con las noticias especiales que juzguen convenientes para una buena estadística, haciendo un resumen mensual, que remitirán, por conducto del Director, á la Junta local de Prisiones.

8.^a Inspeccionar cuidadosamente el estado de aseo en que se presenten los alumnos, inculcándoles hábitos de limpieza y completando así la obra de los empleados encargados de los departamentos.

9.^a Mantener el orden dentro de las Escuelas, pudiendo proponer al Director los castigos que consideren oportunos ó los premios á que, según los casos, se hayan hecho acreedores los alumnos.

10. Proponer, de acuerdo con el Director y sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolver sobre este punto la Junta local, las horas más convenientes, en cada una de las estaciones del año, para asistir á las Escuelas los presos jóvenes y adultos, los sentenciados á arresto mayor y los corrigendos.

11. Nombrar entre los alumnos más aventajados y de mejor conducta, dando conocimiento al Director, ayudantes de escuela, que bajo la inmediata inspección de los Maestros, vigilen é instruyan á los más atrasados.

12. Hacer los pedidos de los efectos que se necesiten en las Escuelas, pasando uno de ellos al Administrador y el otro á la Junta local, ambos con el Visto Bueno del Director.

Art. 79. Los Maestros no podrán ausentarse de Madrid sin licencia del Director general de Establecimientos penales.

Art. 80. Los Maestros son personalmente responsables gubernativa y criminalmente, si á esto último hubiere lugar, de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO IX

De los mandaderos.

Art. 81. El subalterno ó subalternos que desempeñen el servicio de mandaderos, cumplirán fielmente los encargos de los presos, dedicando á este servicio las horas por mañana y tarde, que acuerde el Director. Se les entregará por cada departamento una relación de los reclusos que necesiten sus servicios con expresión de los encargos que cada uno les encomienden.

Esta relación se hará en vista de las peticiones que se dirijan por conducto de los Vigilantes de las galerías é irá visada por el empleado de servicio en el Centro de vigilancia, autorizando ó negando el Director el cumplimiento de los recados, según la índole de los mismos.

Art. 82. Los recados y objetos que los mandaderos llevan para los reclusos, los comunicarán ó entregarán al encargado del Centro de vigilancia, quien lo verificará, si en ello no hubiere peligro para el régimen del Establecimiento, á los empleados de las respectivas galerías.

Art. 83. Los mandaderos desempeñarán su cometido sin exigir de los reclusos retribución alguna, ni mayor cantidad que la que hayan satisfecho por los objetos que compraren, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 84. Los mandaderos no harán compra alguna por cuenta de los presos, sin que se les entregue previamente el importe de los efectos que deban adquirir.

Art. 85. Todos los días y á la hora marcada por el Director, recogerán de la oficina la caja de la correspondencia, cuya llave conservará dicho Jefe, y recibirán de la Administración central de Correos el apartado de la que vaya dirigida á los empleados, presos y penados.

Art. 86. En ningún caso podrán recibir directamente encargos de los reclusos ni hacer entrega á los mismos de los efectos, personalmente.

CAPÍTULO X

De otros empleados.

Art. 87. Los maestros de los talleres y los encargados de los servicios de alumbrado, agua, limpieza exterior y de cualquier otro que se establezca, serán nombrados por la Junta local, y dependerán inmediatamente del Director y del Administrador.

CAPÍTULO XI

Disposiciones comunes á todos los empleados de la Prisión.

Art. 88. Todos los empleados del Establecimiento deben respeto y obediencia á los superiores jerárquicos y personas constituidas en autoridad, y trato afable y cortés á cuantos visiten el mismo.

Art. 89. Los empleados de la Prisión celular que se crean perjudicados por alguno de sus Jefes inmediatos, podrán acudir en queja al Director, quien, oída la reclamación, acordará lo que proceda en justicia.

Contra la resolución del Director en este caso podrán alzarse los recurrentes para ante la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 90. Si la queja fuese contra el Director de la Prisión, entonces se dirigirá al Director general de Establecimientos penales, por conducto de la Junta local, para que ésta, previa información sumaria, si la conceptúa necesaria, la eleve con su informe á la referida Dirección general.

Art. 91. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos diez minutos antes de empezar el servicio, y en el Establecimiento con media hora de anticipación.

Art. 92. Si algún empleado se hallare enfermo, tendrá especial cuidado de avisarlo al Director con la mayor anticipación, y por lo menos con la de una hora, fuera de los casos de accidente imprevisto.

Art. 93. Todos los empleados deben conocer perfectamen-

te y en sus pormenores este Reglamento. El Director celebrará conferencias con los mismos, para cerciorarse de la instrucción que cada uno tiene, especialmente en la parte que se refiera al servicio que les esté respectivamente encomendado.

Art. 94. En la hoja de servicios de cada empleado se anotará su comportamiento, con los premios que haya obtenido ó los castigos á que se haya hecho acreedor.

Los premios que pueden otorgarse á los empleados de la Prisión, consisten en menciones honoríficas, que se publicarán en el orden del día, para estímulo de los demás, y en propuestas á la Dirección general para las recompensas que la misma pueda conceder.

Los castigos serán: recargo en la duración del servicio; represión privada, llamando el Director á su despacho al empleado que haya cometido la falta, y represión pública al frente de los demás empleados, haciéndose constar en el orden del día. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto sobre correcciones disciplinarias de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, en el Real Decreto de 16 de Marzo de 1891.

Art. 95. El Director pasará mensualmente, por conducto de la Junta local de Prisiones, á la Dirección general del ramo, informe del comportamiento de los empleados, expresando los premios ó castigos que cada uno haya merecido, y cuantas observaciones, pertinentes al caso, crea conveniente exponer.

Art. 96. Los empleados de la Prisión celular no podrán ausentarse de Madrid, sin previa licencia, que les será concedida, cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 97. Los empleados de que se trata desempeñarán las funciones que señalan las leyes vigentes y las que consigna este Reglamento, y deberán usar el uniforme ó distintivo que para cada categoría determine la Dirección general de Establecimientos penales, en todos los actos del servicio.

Art. 98. Se prohíbe que los empleados y dependientes compren pan ó rancho, cambien, empeñen, vendan ó alquilen ningún efecto á los encarcelados.

Art. 99. Igualmente se prohíbe que hagan trabajar á los presos y penados en cosas de uso ó servicio particular de los empleados.

Art. 100. Impedirán asimismo que los reclusos vendan ó cambien entre sí su ración, ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 101. Los empleados, bajo su más estricta responsabilidad, no admitirán de los presos y penados, ni de sus parientes ó amigos, ninguna dádiva ni gratificación, sea en la forma que fuere, ni bajo pretexto alguno.

Art. 102. De los desórdenes que se promuevan en la Prisión, por efecto de embriaguez, serán especialmente responsables los empleados encargados del registro de entrada y de la vigilancia del respectivo departamento.

TÍTULO IV

DE LAS OFICINAS

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las oficinas.

Art. 103. Las oficinas de la Prisión, serán:

- 1.^a La de la Secretaría de la Junta local.
- 2.^a La de Dirección, régimen y vigilancia.
- 3.^a La de Administración y Contabilidad.

La primera depende de la Junta local; la segunda del Director de la Prisión, y la tercera está á cargo del Administrador, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, quien depende, como empleado del Establecimiento y en todo lo que se refiere al régimen interior del mismo, del Director, y en lo que hace referencia al orden económico, de la Junta local.

Art. 104. La oficina de la Secretaría estará servida por el personal nombrado para la misma por la Junta local; la de Administración y Contabilidad por el Administrador y por los Ayudantes y Vigilantes que designe la Junta local, oyendo al Director, y la de Dirección, régimen y vigilancia, por los que sean destinados á ella por el Director de la Prisión.

Art. 105. Los informes que reclamen la Dirección general de Establecimientos penales y las Autoridades, se evacuarán, según los datos de los libros, por la Junta local, por el Director de la Prisión ó por el Administrador, en los asuntos de sus respectivas oficinas.

Las certificaciones se expedirán por el Vocal Secretario de la Junta, con el Visto Bueno del Presidente de la misma, ó por el Subjefe ó el Administrador, con el Visto Bueno del Director de la Prisión, según los casos, siendo responsable cada uno de los actos que les están exclusivamente encomendados.

CAPÍTULO II

De la oficina de la Secretaría.

Art. 106. La oficina de la Secretaría de la Junta local, además del libro de actas, llevará los siguientes:

- 1.^o De entrada y salida de comunicaciones y expedientes.
- 2.^o De empleados de todas las dependencias.
- 3.^o Todos los demás que considere necesarios para los servicios de contabilidad, administración é inventarios.

CAPÍTULO III

De la oficina de Administración y Contabilidad.

Art. 107. La Administración y Contabilidad de la Prisión Celular corresponde á la Junta local, pero el Administrador del Establecimiento llevará, bajo su responsabilidad, y con sujeción á las instrucciones que reciba de la misma, los libros siguientes:

- 1.^o De ingresos y gastos, por todos conceptos, á excepción de los depósitos de dinero y efectos propios de los presos y penados.
- 2.^o De inventarios de todos los muebles, efectos y utensilios, que el servicio de la Prisión reclame.
- 3.^o Diario de estancias causadas por los presos pobres y por los penados.
- 4.^o De depósitos de dinero y efectos que, á su ingreso en la Prisión, se recoja á los detenidos, presos y penados, para su devolución sucesiva durante su permanencia en el Establecimiento, ó para la devolución total á su salida.
- 5.^o De ahorros de los presos y penados.
- 6.^o De entrada de primeras materias en los talleres.
- 7.^o De salida de efectos elaborados en los mismos.
- 8.^o Todos los demás que exija el Reglamento de contabilidad, por el sistema de partida doble.

Art. 108. Estos libros deberán estar encuadrados y foliados, y en la hoja de portada se pondrá una nota firmada por el Vocal Secretario de la Junta local, con el Visto Bueno del Presidente, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

No habra en ellos raspaduras ni enmiendas, y si por cual-

quier causa inevitable se incurriera en ellas, se salvarán al pie de la hoja en que ocurran, con la firma del Vocal Secretario.

Art. 109. El libro de inventarios comprenderá todo el mobiliario y efectos de la Prisión, formado por departamentos, anotándose el número de los objetos por cuento, peso ó medida, precio por unidad y la suma total en valor de la masa de unidades, así de entrada como de salida, bien por consumo, según el tiempo calculado á cada objeto, bien por adquisición ó por baja de los que se inutilicen.

Art. 110. Los libros de estancias contendrán separadamente las columnas necesarias para distinguir los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos, presos y penados de tránsito y corrigendos sostenidos por el Ayuntamiento ó por las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia y Toledo, y el de los presos mantenidos á su costa, para que, comprobada la población penal de la Prisión con el alta y baja ocurridas, se provea al reparto de raciones de pan y menestra á todos los reclusos.

Art. 111. Se harán las deducciones de las raciones de los que se mantengan á sus expensas, ó de los que prudencialmente acuerde la Junta local, de conformidad con el contratista de víveres, si no estuviere previsto el caso en los contratos.

CAPITULO IV

De las oficinas de Dirección, régimen y vigilancia.

Art. 112. Las oficinas de la Dirección serán dos, una de Dirección y otra de régimen y vigilancia. Ambas dependen del Director: la primera estará á cargo del mismo, y la segunda á las inmediatas órdenes del Subjefe.

Art. 113. La oficina de la Dirección llevará, además de los libros particulares que según este Reglamento ha de tener personalmente á su cargo el Director, el de entrada y salida de comunicaciones y los demás auxiliares que reclame el servicio.

Art. 114. La oficina de régimen y vigilancia llevará á cargo del Subjefe y bajo la responsabilidad de éste, los libros siguientes:

- 1.º De empleados del Establecimiento.
- 2.º De entrada y salida de detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y transeuntes.
- 3.º De índices alfabéticos de detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y presos y penados de tránsito.
- 4.º De entrada y salida de corrigendos.
- 5.º De índices alfabéticos de los mismos.
- 6.º Historial de todos los reclusos.
- 7.º De certificaciones para las Autoridades.
- 8.º El talonario de certificaciones á instancia de parte.
- 9.º Y todos los demás auxiliares que sean necesarios para los diversos servicios de archivo, biblioteca, capilla, escuelas, enfermería, Centro de vigilancia, talleres y galerías.

Art. 115. Todos estos libros estarán encuadrados y foliados, y en la hoja de portada habrá una nota firmada por el Director, con el *Visto Bueno* del Presidente de la Junta local, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

Art. 116. El libro de empleados de la Prisión comprenderá los de todas las categorías, abriendo á cada uno de ellos un asiento con copia de su nombramiento, posesión, cese y vicisitudes, así como anotación de los premios y castigos que obtengan en su carrera.

Al efecto el Director pasará diariamente al Subjefe los traslados autorizados de los nombramientos, cesantías, separaciones, traslados y demás vicisitudes de los empleados.

Art. 117. Los libros de entrada y salida de todos los reclusos se extenderán en el papel sellado y con el timbre exigidos por la Ley.

El Director pasará diariamente al Subjefe, copias autorizadas de la entrada, salida y demás circunstancias de los mismos.

Art. 118. Los libros de entrada de detenidos y presos contendrán las casillas necesarias para expresar el número que á cada preso corresponda en la numeración general indefinida; su nombre y apellido paterno y materno, con la referencia al número de otros nombres y apellidos que hubiere usado; mote ó apodo con que sea conocido; edad; religión que profese; los datos é indicaciones antropométricas que determine la Dirección general de Establecimientos penales; Tribunal que decreta la prisión; si es en calidad de incomunicado; Autoridad que dicta la detención; fecha de una ú otra; hora precisa en que tiene lugar y término de aquélla; si ha de ser socorrido como pobre; la hora en que ha de convertirse en prisión la detención y fecha de la excarcelación, sea por libertad, condena ó traslación.

Art. 119. Los registros de sentenciados á arresto mayor y menor y á prisión correccional contendrán el número inicial de numeración indefinida; el número de referencia al de presos, si antes hubiere estado el penado en la Cárcel como procesado; nombres y apellidos con que ha sido condenado y número de referencia á otros nombres y apellidos que hubiere usado; las indicaciones antropométricas que determine la Dirección general de Establecimientos penales; Tribunal que le condenó; tiempo que debe cumplir y fechas en que empieza y concluye la condena.

Con referencia al libro de penados se hará colección de fotografías numeradas de todos ellos, procurando obtenerlas de cuerpo entero, ó cuando menos del busto.

Art. 120. El libro historial de todos los reclusos contendrá el número de referencias al de entrada, nombres y apellidos, pueblo de naturaleza, provincia, edad, estado, ocupación, nombre de los padres y cuantos datos puedan reunirse acerca de la identidad de la persona; auto motivado de prisión, copiado á la letra, ó la orden de la Autoridad que disponga la detención, anotándose igualmente á la letra los autos de alzamiento de incomunicación, soltura en libertad ó bajo fianza, parte dispositiva de la sentencia firme que impone condena, y cuantas vicisitudes tengan relación con el procedimiento á que está sujeto el preso ó á los antecedentes del penado.

Cuando algún detenido, preso ó penado deba salir del Establecimiento por orden del Tribunal ó Autoridad á cuya disposición esté, para la práctica de alguna diligencia, se anotará en el libro historial la orden de salida, hora en que se verifica y hora de su regreso, bajo la firma del empleado ó dependiente de la Autoridad encargado de conducirlo.

Art. 121. Si en el orden de admisión del detenido ó preso en la Cárcel se previene la circunstancia de serlo por causas políticas, se anotará así en el registro de entrada, como requisito indispensable para ocupar el departamento señalado á esta clase de presos.

Art. 122. El Subjefe, por los datos de los libros, evacuará los informes que se pidan por la Dirección general de Establecimientos penales, por las Autoridades y por la Junta local de Prisiones, relativos á su oficina, expidiendo las certificaciones correspondientes con el *Visto Bueno* del Director.

Art. 123. Expedirá también, en igual forma, certificaciones á instancia de parte, decretadas por la Autoridad competente, por la Junta local ó por el Director, de lo que constare en los libros y fuere de dar.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello correspondiente, que facilitará el interesado, mediante el pago de los derechos establecidos por la Junta local de Prisiones, cuyo importe ingresará en el fondo especial, con aplicación á vestir y calzar presos pobres y socorrer á los más necesitados.

Art. 124. El producto de dichas certificaciones se entregará mensualmente en la Tesorería de la Junta local, mediante un cargarme que llevará la conformidad del Vocal Contador de la misma.

Art. 125. Siempre que lo creyere conveniente pasará el Presidente de la Junta local, ó por delegación de éste el Secretario de la misma, una revista de inspección á los libros expresados en los artículos anteriores, á presencia del Director y Subjefe, levantándose actas por duplicado, si lo juzgare oportuno, firmadas por todos, en que conste el estado de cada uno de aquéllos y las faltas que en ellos se observaren, quedando un ejemplar en la oficina correspondiente y remitiendo el otro á la Junta local de Prisiones para la resolución que proceda.

En los mismos libros y al pie de la hoja del día se pondrá la nota de *Revisado*, con la fecha y las firmas respectivas.

Art. 126. El Vocal Secretario en las oficinas de la Secretaría y de Administración y Contabilidad, y el Director en la de Dirección, régimen y vigilancia, establecerán las horas y las guardias que debe haber en ellas.

TITULO V

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA

CAPITULO PRIMERO

De la puerta exterior.

Art. 127. El servicio de portaría exterior será permanente y se sujetará en sus detalles á las disposiciones que dicte el Director, de acuerdo con la Junta local. En todo tiempo la puerta exterior del edificio se cerrará tan pronto como anochezca, abriéndose á la salida del sol.

Art. 128. No sufrirá detención alguna todo servicio que haya de prestarse durante las horas de clausura de la puerta exterior, debiendo abrirse y cerrarse en el acto, cualquiera que sea la hora en que el servicio haya de efectuarse.

Art. 129. Los empleados que habiten en el Establecimiento y las familias que vivan en su compañía no podrán entrar y salir en el mismo desde las doce de la noche hasta la salida del sol, sin previo permiso del Director de la Prisión.

Art. 130. La entrada en el edificio no autoriza en ningún caso el ingreso en lo que constituye la Prisión, siendo preciso para pasar á ésta la autorización competente.

CAPITULO II

De la cancela y departamento interior de filiaciones.

Art. 131. Los empleados que prestan servicio en la cancela de la torre del reloj sólo permitirán el paso á las Autoridades y á las personas que salgan de los locutorios, á los presos ó detenidos que vayan á ser filiados, y á los que los custodian; á los que salgan en libertad, de tránsito ó para asistir á los Tribunales; á las personas que acompañen á los individuos de la Junta local; á las que lleven permiso de la Dirección general, y á los empleados que las acompañen; á los empleados que estén de guardia ó vayan á cumplir alguna orden del Director; á los que tengan que desempeñar algún servicio en las obras ó talleres que están á cargo de la Junta local, y á los que asistan á los locutorios de los departamentos destinados á presos políticos, que irán provistos de un permiso especial del Director.

Art. 132. Los encargados de la cancela no podrán abandonarla, aunque sea para desempeñar el servicio de filiación, sin que uno de ellos quede siempre al cuidado de la misma.

Art. 133. No abrirán bajo pretexto alguno la sala destinada á espera de los que van á visitar á los reclusos, sino al empezar cada tanda de comunicación, debiendo cerrar inmediatamente la puerta interior hasta que hayan salido por la cancela y deba darse paso á los de la tanda siguiente.

Terminadas las horas de locutorio, no podrá abrirse esta puerta bajo pretexto alguno sin orden firmada del Director.

Art. 134. Corresponde á dichos empleados el servicio interior del departamento de filiaciones.

Art. 135. En las celdas de este departamento sólo podrán permanecer los presos mientras duren las operaciones de inscripción en los registros de entrada, y las de reconocimiento de los que deban salir por cualquier causa.

Art. 136. En la oficina de inscripción se harán todas las operaciones de reconocimiento, talla é identificación, con sujeción á lo que disponga la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 137. Terminadas las operaciones de inscripción, uno de los empleados de la cancela acompañará á los presos hasta el Centro de vigilancia y recogerá el correspondiente recibo de entrega.

Mientras los presos ó detenidos no hayan sido filiados é inscritos en los libros que al efecto se llevarán en la oficina de la Prisión, seguirán bajo la custodia de la fuerza conductora.

Art. 138. Los empleados de que se trata no permitirán la salida de ningún recluso sin enterarse personalmente de que se han cumplido todas las formalidades en la oficina de filiaciones.

Art. 139. Permitirán sin embargo la salida de los corrigendos que vayan á trabajar en las obras y jardines del propio Establecimiento, previa la oportuna autorización de la Dirección general del ramo y con orden escrita del Director de la Prisión, expresando los nombres de los que salgan con tal objeto, y siempre que vayan acompañados de los empleados destinados á su custodia.

CAPITULO III

Del zaguán de locutorios.

Art. 140. La puerta del zaguán que da al paseo de ronda, estará abierta en las horas que señale el Director, pero el servicio de la misma será permanente.

Art. 141. Los encargados de este servicio cuidarán del orden á las horas marcadas para la comunicación por los locutorios generales, recepción de las comidas y devolución de efectos, que se destinan á los reclusos por sus familias.

Art. 142. La puerta del zaguán que da al paseo de ronda, permanecerá cerrada mientras se introduzcan por la del primer rastrollo las comidas y efectos que se lleven del exterior á los presos, observándose esta misma formalidad durante la comunicación por los locutorios.

Art. 143. Las familias ó personas que vayan á visitar á los presos, entrarán en la sala destinada á espera del público, en el primer patio; se sujetarán á las reglas establecidas, tanto respecto á los días destinados á comunicación para cada galería, como al turno que les corresponda; sufrirán el registro que se considere necesario, para impedir la introducción de bebidas, armas, herramientas ú otros objetos de uso prohibido, y pasarán después al zaguán de locutorios ordenadamente.

Art. 144. A las personas que hayan de comunicar con los reclusos, se les facilitará por el empleado correspondiente, una chapa ó billete talonario con el número de la celdilla, sin cuyo requisito el empleado del exterior de los locutorios no les permitirá la entrada.

Al efectuarse ésta, y tan pronto como hayan ocupado la celdilla respectiva, se les recogerá por el referido empleado las chapas ó billetes indicados.

Si durante la comunicación las personas del exterior promovieran cualquier escándalo ó no estuvieren con la compostura debida, serán expulsadas inmediatamente del edificio, negándose en lo sucesivo la entrada en el locutorio, si su presencia se considerase un peligro para la conservación del orden que ha de guardarse en estos actos.

Art. 145. El empleado del exterior de los locutorios, luego que concluya la entrada de cada tanda, cerrará la puerta y recorrerá todo el circuito del locutorio, cuidando del orden, de que no se causen desperfectos en las telas metálicas, madera y hierro, y de que no se introduzca objeto alguno de cualquier clase que sea.

Media hora antes de empezar la comunicación, los encargados del servicio interior y exterior de los locutorios recogerán las llaves de los mismos y harán una escrupulosa inspección de las telas metálicas, madera y hierro que separan á los presos de las personas que los visitan, dando parte en el acto de cualquier desperfecto que notaren.

Concluida cada tanda de comunicación, y antes de que los presos y el público abandonen los locutorios, llevarán á cabo una segunda requisa, á fin de cerciorarse de si, durante aquélla, se ha causado algún desperfecto, para poder exigir la responsabilidad consiguiente á sus autores.

El encargado del exterior de los locutorios no abrirá la puerta al público, aun cuando haya terminado la comunicación, ínterin el del interior no le diera aviso de haber entregado los presos sin novedad.

Art. 146. El empleado en el interior de los locutorios recorrerá constantemente el circuito de los mismos, cuidando del orden é inspeccionando los actos de los presos, para evitar que se causen desperfectos en las telas metálicas, maderas y hierros, así como que se pasen á los presos objetos ningunos, sean de la clase que fueren, para cuya vigilancia las puertas de los locutorios permanecerán abiertas.

Art. 147. Las comunicaciones tendrán lugar en los días y horas marcados por la Junta local, oyendo al Director, el cual podrá conceder comunicación en horas extraordinarias, siempre en virtud de orden escrita y firmada por el mismo, y cuando la conducta del recluso le hiciere acreedor á ello.

Art. 148. En los departamentos destinados á declaraciones y á visitas de los Abogados, sólo se permitirá la entrada á los Magistrados, Jueces, Fiscales y Escribanos que vayan á desempeñar diligencias judiciales y á los Abogados defensores y Procuradores de los presos.

En las diligencias que no exijan la presencia del Juez de instrucción y si únicamente la del Escribano, Oficial ó Alguacil previamente habilitado, si se presentasen á practicarlas dependientes de Escribanía, sin habilitación competente, el Director estará obligado á comunicarlo de oficio al Juez de la causa para que provea lo conveniente. Si el hecho se reprodujere, el Director, además del Juez, lo participará al Presidente de la Audiencia.

Los Abogados defensores y los Procuradores de los procesados, designados por éstos ó nombrados de oficio, podrán visitar á sus defendidos en los departamentos de declaraciones, siempre que lo consideren necesario á los intereses de la defensa.

Los procesados podrán consultar también á uno ó dos Abogados en ejercicio, inscritos en el Ilustre Colegio de esta Corte. Para consultar con un tercero necesitarán autorización escrita del Presidente de la Junta local de Prisiones.

CAPITULO IV

Del servicio de recepción de comidas y encargos.

Art. 149. La recepción de comidas y encargos, así como la devolución de cestas, pañuelos y demás objetos en que hayan sido conducidos aquéllos, se hará en el zaguán del locutorio.

A este efecto habrá en el citado local el número de mesas que se juzgue necesario, según los departamentos, y el empleado auxiliar que preste servicio en cada uno se colocará en la que le corresponda, para registrar escrupulosamente y hacerse cargo, bajo su responsabilidad, de lo que se lleve á los presos ó penados de su respectiva dependencia.

Art. 150. Los empleados del Centro de vigilancia tienen también la obligación de reconocer los encargos y cualquiera clase de objetos destinados á los reclusos que se introduzcan por el segundo rastrollo, sea cual fuere el local á que vayan destinados; así como también registrarán todo lo que salga de la Prisión por la mencionada puerta, teniendo entendido que se hacen responsables de cuantas faltas se notaren en este servicio.

Art. 151. En el desempeño del servicio de reparto de comidas y efectos, después de registrados por los empleados, auxiliarán á éstos los corrigendos que designe el Director, siempre que hubieren cumplido el primer período penal y observaren buena conducta.

Art. 152. Las horas para recibir los encargos, la distribución de mesas y el número de empleados que hayan de practicar el servicio, se determinará por la Junta local, á propuesta del Director, procurando armonizar las exigencias del régimen con la conveniencia de los reclusos.

Art. 153. Fuera de las horas señaladas no podrá admitirse ni sacarse del interior de la Prisión encargo alguno de preso ó penado, á no ser que el Director, atendidas las circunstancias especiales del caso, juzgue oportuno autorizar la entrada ó salida, que será siempre en virtud de orden firmada por el mismo y con las debidas precauciones y formalidades de inspección y registro.

Art. 154. En cada una de las dependencias interiores de la Prisión, se llevará un cuaderno ó libro de encargos con diligencia de apertura, suscrita por el Subjefe y visada por el Director, expresiva de la fecha en que se extiende y del número de folios de que consta el libro, los cuales se hallarán rubricados por el Subjefe.

En estos libros se anotarán, sin raspaduras ni enmiendas, ó subsanadas éstas mediante notas, los encargos que se reciban y los nombres de los reclusos á quienes van dirigidos, firmando diariamente el empleado de más categoría en cada departamento ó el que preste el servicio, si está solo, todas las anotaciones que en su guardia se hayan hecho, siendo

responsable de las reclamaciones que pudieran tener lugar.

Art. 155. Los empleados á quienes por turno ó designación del Director les corresponda hacer la guardia en el zaguán ó portería interior, prestarán el servicio en el primer rastrillo y en las salas de declaraciones.

Art. 156. En la portería de entrada, en la cancila, en el salón de espera, en el pasillo de filiaciones, en el zaguán de locutorios y en el pasillo de declaraciones, se fijarán, en los cuadros correspondientes, las reglas á que han de sujetarse estos servicios, firmándolos el Director, una vez aprobados por la Junta local, á propuesta del mismo, con el *Visto Bueno* del Presidente.

CAPÍTULO V

Del servicio en el Centro de vigilancia.

Art. 157. Los empleados que presten servicio en el Centro de vigilancia, tendrán en su poder la llave del segundo rastrillo y serán responsables de cualquiera falta que se cometa en el servicio de ingreso y salida, en el interior de la Prisión.

Art. 158. No permitirán que pasen el segundo rastrillo otras personas que las Autoridades del orden judicial, gubernativo y administrativo, que por sus cargos tengan necesidad de hacerlo; los empleados que estén de servicio en el interior de la Prisión, con prohibición absoluta de que lo verifiquen los que estén libres de servicio; las personas que vayan acompañadas de un individuo de la Junta Superior ó de la local de Prisiones, y los que lleven permiso del Ministro de Gracia y Justicia ó del Director general de Establecimientos penales.

Art. 159. Por Autoridades deberán entenderse las de los Magistrados, Jueces de instrucción, Fiscales y demás funcionarios que les acompañen en las visitas que está determinado hayan de practicarse; la del Capitán general del distrito; Auditores de guerra y demás funcionarios que les acompañen, y la del Reverendo Obispo de la Diócesis.

Por Autoridades del orden administrativo se entienden los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación; el Gobernador civil de la provincia; el Director general de Establecimientos penales; el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte; los individuos de la Junta Superior ó de la local de Prisiones y los Jefes de Sección de la Dirección general del ramo.

Art. 160. El Director, Subjefe, Administrador, Capellán, y los Médicos y Practicantes tendrán derecho, por razón de su cargo, á entrar en la Prisión. Los Maestros de instrucción primaria, los jefes de los talleres, el encargado del gas, de la fontanería, de los teléfonos y el fotógrafo, cuando lo exija el servicio.

Los empleados de la Secretaría de la Junta local podrán entrar en el Establecimiento para cumplir órdenes de la misma en asuntos de su cometido, si el Director no tuviese causa justificada para oponerse á ello, en cuyo caso dará cuenta á la Junta local.

Art. 161. Los empleados del Centro de vigilancia acompañarán hasta la cancila á los reclusos de todas clases que deban salir por cualquier causa de la Prisión, después de cumplidas todas las formalidades en la oficina de filiaciones.

Art. 162. En el Centro de vigilancia prestarán servicio los empleados que designe el Director, teniendo en cuenta su categoría, antigüedad en el escalafón, conducta observada en el Establecimiento y aptitud para el desempeño del cometido que se les confiera.

Habrán en el referido Centro un cuadro de disposiciones firmadas por el Director, una vez aprobadas por la Junta local á propuesta del mismo, con el *Visto Bueno* del Presidente, á las cuales se ajustará estrictamente el servicio, bajo responsabilidad principal del funcionario de mayor categoría en la citada dependencia.

Art. 163. Ningún preso ni penado podrá prestar servicio de escribiente en el Centro de vigilancia, ni hacerse cargo de ninguna de las llaves de la Prisión; así como tampoco desempeñará ninguno de los servicios que se refieren á la custodia de los reclusos que salgan ó entren en la Prisión.

Art. 164. El servicio de vigilancia interior se ajustará á las disposiciones que establezca para cada dependencia la Junta local, después de oír al Director de la Prisión, fijando las reglas en cuadros colocados en los respectivos departamentos, firmados por dicho Jefe, con el *Visto Bueno* del Presidente.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LA CÁRCEL DE PARTIDO

CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso en la Prisión.

Art. 165. Para la admisión en el Establecimiento de los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor y arrestados gubernativos, será necesaria la presentación al Director del oportuno testimonio de condena ó mandamiento escrito de la Autoridad competente, según los casos, sin cuyo requisito no se dará ingreso á persona alguna.

La admisión de los transeuntes tendrá lugar observándose precisamente lo prevenido en el art. 18 del Real Decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Art. 166. Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, los detenidos, presos, sentenciados á arresto mayor y menor, arrestados gubernativos y transeuntes pasarán al local destinado á filiaciones y registro.

Estas operaciones se practicarán con las formalidades establecidas en este Reglamento, las cuales se inscribirán en un cuadro que, firmado por el Director, con el *Visto Bueno* del Presidente, se fijará en la oficina de filiaciones.

Art. 167. Terminadas las operaciones de inscripción de los que hayan entrado en una misma tanda, se hará entrega de los mismos al empleado de servicio en la cancila, para conducirlos al Centro de vigilancia.

Art. 168. Antes de entrar en el segundo rastrillo se practicará un escrupuloso reconocimiento en las ropas de los que han de ingresar en la Prisión, recogiendo el dinero, alhajas y demás efectos que se les encontraren, entregándose todo ello al Administrador, previo recibo que se facilitará al interesado, para serle canjeado á su salida, mediante la devolución de lo que le pertenezca, ó se entregará á su familia ó persona que designe, á no ser que disponga otra cosa la Autoridad que haya ordenado la detención ó prisión.

Art. 169. Los detenidos, presos, arrestados gubernativos y sentenciados á penas de arresto mayor, pasarán por el segundo rastrillo al Centro de vigilancia, y, previos los asientos correspondientes, se destinarán á las celdas que respectivamente deban ocupar, salvo lo dispuesto respecto de los primeros en el art. 292 de este Reglamento, entregándoles el capuchón, en condiciones de limpieza, con el número de la celda, exceptuando de esta entrega á los últimamente enu-

merados, y cuidando de que, si ingresaren varias simultáneamente, se les señalen celdas distantes entre sí y de manera que ninguno conozca los números de las de sus compañeros.

Art. 170. Los sentenciados á penas de arresto menor y los transeuntes, serán conducidos á los departamentos de aglomeración, debiendo ser destinados separadamente á la sección que les corresponda, cumpliéndose, respecto de los mismos, las disposiciones comprendidas en el tit. VIII de este Reglamento.

Si entre los transeuntes ó detenidos hubiere algunos que por la gravedad de sus penas ó de los hechos que se les imputan, reclamen una custodia y vigilancia especial, serán destinados por el Director á las celdas de las galerías generales, ó á las de castigo si cometieren algún acto de indisciplina.

Art. 171. Los detenidos y presos por delitos políticos serán destinados á las celdas de su departamento respectivo, siempre que en la orden de la Autoridad ó en el mandamiento judicial se consigne expresamente la circunstancia de serlo por causas políticas, ó cuando el Tribunal posteriormente lo hiciera así presente al Director de la Prisión.

Art. 172. Los presos por delitos políticos á quienes simultáneamente ó en cualquier estado de la causa se les siguiere algún otro proceso por delito común, perderán el derecho á su estancia en el departamento especial, pasando á ocupar celda en la galería correspondiente.

Art. 173. No ingresará preso alguno en la celda, de cualquier clase que sea, sin que antes no se le haga entrega formal de todos los utensilios que la misma contenga, lo cual se hará constar en el registro de cada galería al inscribir la entrada.

Art. 174. Cuando estuvieren á punto de espirar las setenta y dos horas que con arreglo á las leyes deba durar la detención, y no se hubiere presentado el auto elevando ésta á prisión, el Director pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Autoridad, del Juez ó Tribunal que hubiere acordado la detención, haciéndolo constar así en su libro, y dando cuenta al mismo tiempo al Presidente de la Junta local, para salvar su responsabilidad personal.

Art. 175. Cuando se eleve por la Autoridad judicial la detención á prisión, se hará constar en los libros de entrada é historial, en la casilla correspondiente al detenido y en la forma dispuesta para cada libro.

Art. 176. Al hacerse saber al detenido el tránsito á la situación de preso, se procederá al aseo de sus ropas y al baño de limpieza, á no impedir esto último la prescripción facultativa.

Art. 177. Los presos y detenidos están obligados á usar el capuchón, en las debidas condiciones de limpieza, desde su ingreso en el Establecimiento, siempre que estén fuera de la celda, salvo los casos que se exceptúan en este Reglamento.

Art. 178. El detenido ó preso que quiera ocupar celda de pago lo manifestará á su ingreso en el Centro de vigilancia, y se le destinará á una de las que haya vacantes. Si no la hubiere, ocupará interinamente una de las comunes, llevándose este turno, por el Administrador, en un libro de peticiones para el ingreso en aquéllas.

También puede el detenido ó preso hacer la misma petición después de estar ocupando la celda ordinaria, y en este caso, si no hubiere vacante en las de pago, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 179. Los que optaren por las celdas de pago, deberán satisfacer, por semanas adelantadas, el precio previamente señalado al efecto por la Junta local, concediéndoseles el término de veinticuatro horas para abonar el importe de la primera semana.

Si salieren de la Prisión antes de extinguir el pago, se les devolverá el exceso á su salida, entendiéndose como día completo devengado aquel en que dejaren la celda, sea cualquiera la hora en que lo efectúen.

CAPÍTULO II

De la estancia en las celdas.

Art. 180. A su ingreso en las celdas que no sean de pago, igualmente que en los departamentos de aglomeración, manifestarán los reclusos si han de mantenerse á sus expensas, ó si, como pobres, quieren recibir la manutención del Establecimiento.

El empleado respectivo anotará sus contestaciones y las pasará al Centro de vigilancia, para que tomada razón en el mismo, se comuniquen inmediatamente al Administrador. El que ocupare celda de pago se entiende que se mantiene á sus expensas.

Art. 181. Para ser mantenido como pobre á expensas del Establecimiento, no obsta que el recluso reciba de fuera alimentos; pero si éstos fuesen á diario ó tan frecuentes y de tal naturaleza y medida, que, á juicio del Director, bastaren para la alimentación, se le retirará la ración del Establecimiento.

Art. 182. Al mantenido á sus expensas, que en cualquier tiempo manifieste no poder continuar en tal situación, se le suministrará ración como pobre, y por el contrario, dejará de percibirla el de esta clase que declare querer mantenerse á su costa.

De todas estas vicisitudes se pasará inmediatamente nota al Administrador.

Art. 183. El aislamiento celular tiene por objeto establecer la conveniente separación entre uno y otro preso, excepto durante su permanencia en los talleres y escuelas.

Art. 184. Siempre que tengan que salir de las celdas, lo harán perfectamente cubiertos con el capuchón, que no podrán dejar sino cuando estén dentro de los locutorios, salas de declaraciones y de Abogados, talleres, escuelas y paseos celulares.

Art. 185. Los reclusos de las celdas comunes tienen obligación de cuidarlas y limpiarlas por sí mismos, igualmente que los utensilios y efectos contenidos en ellas.

En las celdas de pago y en las de presos por delitos políticos harán la limpieza los ordenanzas encargados de este servicio, en la forma reglamentaria.

Art. 186. Los presos tienen el deber de someterse á todas las reglas de policía personal, sirviéndoles de mala nota las faltas de aseo, y de mérito la limpieza.

Practicarán diariamente y á las horas establecidas las operaciones de limpieza corporal, mostrándose los empleados severos en la observancia de estas prácticas y dando cuenta al Director de las faltas que notaren, para la corrección ó castigo correspondiente.

Art. 187. Las celdas deberán mantenerse en buen estado de ventilación y aseo, sirviendo de nota desfavorable al que la ocupe toda desatención en el cuidado de la misma, prendas, enseres y objetos de su uso. Practicará el barrido en ella á lo menos una vez al día, quedando al recluso prohibido arrojar al suelo ni por las ventanas los sobrantes de la comida y cualquiera otra sustancia corruptible, así como tener

amontonada la basura en los rincones, debiendo recoger todo ello con el cogerador destinado á este objeto.

Art. 188. Queda prohibido á los reclusos deteriorar ó manchar las paredes, escribiendo nombres ó estampando dibujos, así como destruir los muebles, obstruir los aparatos de alumbrado y agua, dejar ésta correr, encender luces sin permiso del Director, dedicar á otros usos los platos destinados á servir la comida, y por último, todo aquello que se ponga á la conservación y limpieza de la celda y su mobiliario.

Art. 189. Los que contraviniesen la disposición anterior, estarán obligados al pago del daño causado con lo que les haya recogido la Administración á su ingreso, ó con los valores que pudieran recibir, sin perjuicio de sufrir la corrección disciplinaria á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 190. Los reclusos no tendrán en su poder navajas, cuchillos, cortaplumas ni otra clase de instrumentos de que, á juicio del Director, puedan hacer mal uso.

Art. 191. Los detenidos y presos tienen el derecho de comunicarse por los locutorios con sus familias y personas extrañas; pero sólo en los días y horas reglamentarias, sin que pueda exceder de tres el número de los que les visiten cada día y en una sola vez.

Art. 192. Los reclusos podrán llamar á los empleados de servicio, utilizando el aparato avisado; pero usarán de esta facultad con la mayor parsimonia y sólo en los casos de verdadera necesidad.

Si abusaren de esta concesión se les impondrá por el Director la oportuna corrección disciplinaria.

Art. 193. Cuando alguno se indispusiere, lo pondrá el empleado de servicio en conocimiento del Director, para que éste mande avisar inmediatamente al médico que correspondiente, á fin de que le preste la debida asistencia facultativa.

Art. 194. Podrán introducirse en las celdas los libros ó instrumentos de arte ú oficio que se les faciliten, siempre que no se consideren perjudiciales por el Director para el buen régimen del Establecimiento, dando cuenta de su negativa á la Junta local.

Art. 195. Los reclusos pueden dirigir en todo tiempo sus instancias ó reclamaciones al Director, á la Junta local de Prisiones y á las Autoridades superiores, por conducto del primero. Al efecto, próximo á la puerta de salida para los paseos, se colocará una caja cerrada con llave, que conservará en su poder el Director, donde se depositarán por los reclamantes los escritos destinados á las indicadas Autoridades. Dicha caja se abrirá todas las noches, remitiendo la correspondencia sin demora á su destino.

Art. 196. Las ocupaciones de los detenidos y presos durante el día, serán: el aseo de su persona y celda, el trabajo á que cada uno esté dedicado, la lectura, el paseo en las horas reglamentarias, la comunicación con sus familias y defensores, las prácticas religiosas y la instrucción que esté establecida.

Art. 197. La hora del reposo y la de levantarse se indicará por medio de una campana, y á este régimen deberán sujetarse todos los reclusos.

Art. 198. Los domingos y fiestas de precepto se celebrará precisamente en la Capilla central el Santo Sacrificio de la Misa, para que los reclusos puedan oír desde sus celdas, sin perjuicio de los demás actos religiosos que, atendida la época del año, celebre el Capellán para la edificación y enmienda de los mismos.

Art. 199. Los presos no católicos podrán conferenciar en los locutorios de los Abogados, previa autorización del Director, con los ministros de su religión que acrediten documentalmente este carácter ante dicho Jefe.

Art. 200. En caso de enfermedad de un detenido ó preso que profese culto distinto al del Establecimiento, el Médico señale peligro de muerte, podrá el ministro de su religión administrarle los auxilios espirituales, previa autorización del Director de la Prisión.

Art. 201. Ningún detenido ni preso podrá salir de su celda sino para concurrir á careos y juicios orales, locutorios, declaraciones, talleres, escuelas, enfermería ó paseos, en las horas y forma que dichos actos deben efectuarse.

Art. 202. Los empleados encargados de la conducción de los reclusos cuidarán escrupulosamente de que no se comuniquen éstos entre sí y de que guarden el orden más perfecto.

Art. 203. En cada celda se colocará un cuadro en que se expresen los derechos y deberes de los reclusos, con el horario correspondiente, cuyo contenido, en armonía con lo dispuesto en este Reglamento, será aprobado por la Junta local, oyendo al Director de la Prisión, y estará firmado por éste, con el *Visto Bueno* del Presidente.

CAPÍTULO III

De la salida de los presos á los paseos.

Art. 204. Todos los días, y á las horas señaladas por el Director, saldrán los presos en secciones á los paseos celulares, siendo conducidos por los empleados con las precauciones establecidas.

Art. 205. Antes de empezar la hora del paseo, se colocará en su sitio el empleado nombrado para este servicio, el cual recibirá del que venga acompañando á los presos de cada sección, una nota expresiva del número de la galería y de la celda de cada uno.

Art. 206. Hecha por el empleado la designación del paseo que cada preso ha de ocupar, cuidará muy especialmente de observar cuanto haga el mismo, no consintiendo voces, arrear papeles ú objetos por cima de los muros, golpear en éstos ó en el suelo, ni producir silbidos ú otras demostraciones de inteligencia con el exterior.

Art. 207. En cada paseo celular no podrá haber más de un detenido ó preso, guardando todos el mayor orden y silencio, de lo cual cuidará el empleado encargado de este servicio.

En los paseos de pista conservarán entre sí la distancia de un metro, sin hablar ni comunicarse.

Art. 208. Cada empleado que acompañe á una sección de presos permanecerá en el patio de paseos todo el tiempo que duren éstos, alternando con el de este servicio; de manera, que mientras uno se halle en el interior, el otro debe recorrer el exterior al rededor de las verjas de los paseos.

Art. 209. No podrá presentarse en el patio ninguna sección sin que la anterior se halle en la galería correspondiente.

Art. 210. Tan pronto como salgan los presos de los paseos celulares, el empleado de este servicio, para cerciorarse de que aquéllos no han dejado papel ni señal alguna de comunicación con los que les sucedan y de que en dichos paseos no han ocasionado desperfecto alguno, girará una escrupulosa visita de inspección á los mismos, recogiendo ó deshaciendo lo que tuviere por sospechoso y dando cuenta al Director de cualquiera novedad que notare.

Art. 211. El empleado encargado de los paseos celulares procurará que no ocupe dos días seguidos un preso el mismo paseo.

Art. 212. En los paseos de pista es obligatorio el uso con-

tante del capuchón. En los celulares podrán dejar éste luego que cada preso se halle en su respectivo local, volviendo a ponérselo á la salida.

Art. 213. El Director distribuirá las horas de los paseos equitativamente, á fin de que cada preso disfrute en relación con los otros, igual tiempo de esparcimiento.

Art. 214. En los paseos de pista podrán pasear los presos que lleven un mes en el Establecimiento, si en vista de su conducta, á juicio del Director, no entendiérase éste que deben verificarlo en los celulares.

Art. 215. Los empleados de servicio en los paseos celulares y de pista indicarán la terminación del ejercicio, volviendo los presos á sus respectivas celdas en orden inverso de colocación en que salieron de ellas.

CAPÍTULO IV

De la conducción de los presos á los Tribunales.

Art. 216. Cuando un Juez ó Tribunal reclame de oficio la presencia de un preso para la práctica de alguna diligencia judicial, el Director de la Prisión transmitirá la orden por escrito al empleado encargado de la galería, quien conducirá el preso al Centro de vigilancia, se identificará la persona, se extenderá la papeleta de salida, para que en las oficinas facilite el recibo que han de firmar los dependientes de la Autoridad encargados de la conducción, expresando en el mismo la hora de entrega.

Iguales formalidades se llenarán cuando la Dirección general de Establecimientos penales ordene la salida de un preso, con el mismo objeto ó para ser destinado á otro Establecimiento, observándose al propio tiempo, en estos casos, lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Art. 217. En el libro correspondiente se anotará también la hora de salida del preso, Autoridad que la ordena y causa ó motivo que la produce.

Art. 218. Al regresar el preso al Establecimiento se procederá de nuevo á su identificación, haciendo las oportunas anotaciones en los libros correspondientes, y entregando al dependiente de la Autoridad un recibo en el que conste la hora de reingreso en la Prisión.

Art. 219. La responsabilidad de los empleados de la Prisión cesa desde el momento en que los dependientes de las Autoridades firman el recibo de salida.

Art. 220. Las declaraciones y diligencias de reconocimiento de presos se verificarán precisamente en las diez salas celulares del piso bajo.

Art. 221. Cuando hayan de asistir los presos á diligencias judiciales, serán conducidos y vueltos á la Prisión en el coche celular, á cargo y bajo la responsabilidad de los dependientes de las Autoridades, haciéndose la entrega de aquéllos en el departamento de filaciones, con las formalidades que quedan expuestas, sin que puedan acompañarlos fuera de la celda los empleados del Establecimiento.

CAPÍTULO V

De la comunicación de los presos con los Magistrados, Jueces, y Auxiliares de los Tribunales, y con sus Abogados y Procuradores.

Art. 222. La comunicación de los presos con los Magistrados, Jueces, Fiscales, Escribanos que vayan á desempeñar diligencias judiciales, y con sus Abogados y Procuradores, tendrá lugar en los diez locutorios destinados á este objeto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 148 de este Reglamento.

Las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares que, por razón de su cargo, tuvieren que comunicar con los presos, lo harán igualmente en el citado departamento.

Art. 223. Los presos podrán también comunicarse por escrito con las Autoridades y personas de que queda hecho mérito, entregando á los empleados de las galerías las solicitudes ó notas que dirijan á ellas.

Art. 224. La comunicación de los presos con sus Abogados ó Procuradores tendrá lugar precisamente en los locutorios celulares señalados al efecto.

En el caso de que el preso con quien necesitaran comunicar se encontrare enfermo y, á juicio del Médico, no deba ser trasladado al locutorio correspondiente, la comunicación podrá tener lugar en la enfermería, previa autorización, por escrito, del Director.

CAPÍTULO VI

De la comunicación con el público.

Art. 225. Los detenidos y presos que no estén incomunicados por providencia judicial, efectuarán su comunicación con el público por los locutorios generales del piso bajo, con las precauciones y formalidades establecidas en el capítulo III, título V de este Reglamento.

Art. 226. El Director de la Prisión fijará el tiempo que ha de durar la comunicación de cada uno, atendiendo al número de los mismos y al de las celdillas de los locutorios, procurando que este beneficio alcance por igual á todos los reclusos.

Art. 227. Los presos que ocupen celdas de pago se comunicarán con el público por los mismos locutorios generales del piso bajo, formando una tanda especial que no se mezclará con la de los demás departamentos.

Los presos del departamento de jóvenes efectuarán su comunicación en la forma y en los locutorios expresados en este artículo.

Art. 228. Los detenidos ó presos por delitos políticos se comunicarán con el público por el locutorio especial de cada celda.

Art. 229. Los que cumplan penas de arresto, tanto en las celdas como en los departamentos de aglomeración, se comunicarán con el público por los mismos locutorios del piso bajo, en la forma establecida para los presos y detenidos.

En iguales términos disfrutará los transeuntes del beneficio de la comunicación.

Art. 230. Los empleados encargados de conducir los presos, de que se deja hecha mención, á los respectivos locutorios, los acompañarán hasta la puerta de los mismos, en donde los entregaran al empleado encargado de la comunicación, con las debidas formalidades.

Este empleado cuidará de que cada preso permanezca dentro de su celdilla y precisamente de pie.

Concedida la visita, acompañará á los presos hasta el Centro de vigilancia, donde los entregará con las mismas formalidades con que los recibió, á los encargados del servicio en las galerías, los cuales cuidarán de que sean conducidos á sus respectivas celdas ó departamentos.

Art. 231. El Director, Subjefe, Capellán, Maestros y los Vocales de turno de la Junta local, visitarán con frecuencia

en sus celdas á los presos que, careciendo de familia y amigos, no tengan comunicación ninguna con el exterior.

Art. 232. En el zaguán de locutorios se fijará un cuadro con las horas de comunicación, firmado por el Director, con el *Visto Bueno* del Presidente.

CAPÍTULO VII

Del departamento de jóvenes.

Art. 233. Los jóvenes detenidos, presos y corrigendos menores de diez y ocho años, estarán sometidos al régimen de comunidad en la Escuela, talleres y paseos, debiendo permanecer en sus celdas el resto del tiempo.

Art. 234. Para su ingreso en el Establecimiento en cualquiera de dichos conceptos, se observarán los mismos requisitos que cuando se trate de los adultos, y se procederá cuidadosamente á asearlos tan pronto como tenga lugar su entrada.

Art. 235. Será obligatoria para todos los jóvenes la asistencia á la Escuela, en que estarán con el debido silencio, orden y compostura.

El Capellán los visitará en ella, por lo menos dos veces en la semana, explicándoles la Doctrina Cristiana y exhortándoles á que sean honrados y laboriosos y se aparten de las malas compañías.

Art. 236. Los jóvenes vienen obligados al trabajo, dedicándose en talleres especiales al oficio que tuvieren, si éste fuere compatible con el régimen general, ó aprendiendo alguno que se les enseñe en el Establecimiento.

El Director de la Prisión remitirá mensualmente á la Junta local un estado, firmado por el mismo, de los jóvenes reclusos que poseen oficio, de los que no lo tienen, de los que lo aprenden en el Establecimiento y de los que trabajan en el que ya tienen aprendido.

El Presidente de la Junta local, con su autoridad personal y los medios que le facilite su cargo, procurará con todo su celo que tengan ocupación en los talleres los reclusos menores de diez y ocho años.

Art. 237. El Director, oyendo al Capellán, al Profesor de instrucción primaria y á los maestros de talleres, acordará los días, horas y sitio de recreo y paseo de los jóvenes.

CAPÍTULO VIII

Del departamento de presos políticos.

Art. 238. Los presos políticos, siempre que en el mandamiento judicial se consigne expresamente la circunstancia de serlo por causas de esta índole, ó cuando el Tribunal posteriormente lo hiciera así presente al Director de la Prisión, ocuparán separadamente las celdas señaladas á los mismos, quedando sometidos al régimen del Establecimiento.

Quando concurriere en ellos la circunstancia prevista en el art. 172, se observará lo preceptuado en éste, bajo la responsabilidad del Director de la Prisión.

Art. 239. La comunicación de dichos presos se efectuará en el locutorio existente en cada celda, en las horas establecidas por la Junta local, oyendo al Director, á no impedirlo la orden de alguna Autoridad.

El paseo será en común y en el sitio especial y á las horas que acuerde la mencionada Junta, oyendo igualmente al Director.

CAPÍTULO IX

Del trabajo de los presos.

Art. 240. Los reclusos que están sujetos á prisión preventiva trabajarán en sus celdas para resarcir al Establecimiento de los gastos de su manutención y procurarse al mismo tiempo alguna utilidad.

También podrán trabajar en los talleres, sin confundirse con los penados, cuando lleven un mes y observaren buena conducta.

La Junta local procurará cuidadosamente, por todos los medios que estén á su alcance, proporcionarles los elementos necesarios para que puedan dedicarse á sus oficios, si fuesen compatibles con el régimen general, ó en caso contrario, para que aprendan otro nuevo, así como los que no tuvieren ninguno á su ingreso en la Prisión, lo adquieran durante su permanencia en la misma.

Art. 241. No se permitirá que los presos trabajen en los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 242. Antes de que se les entreguen las máquinas, herramientas y primeras materias que hayan de utilizar en sus labores, será necesario que recaiga autorización del Director, si, á su juicio, no hubiere peligro en que las usaren, teniendo en cuenta, no solamente la naturaleza de las mismas, sino también el carácter y las condiciones personales de los presos.

En caso de hallarse instalado taller, el maestro correspondiente informará sobre este particular al Jefe del Establecimiento.

Art. 243. Las máquinas, herramientas y primeras materias que necesiten los presos para su trabajo se adquirirán á costa de los mismos, si no las hubiere en el Establecimiento y les fueren entregadas en alquiler, mediante el precio establecido por la Junta local.

Quando ésta creyere conveniente anticipar el precio de aquéllas, podrá hacerlo así, asegurando el reintegro de lo anticipado y conservando la propiedad del instrumento hasta el pago total de su importe por los reclusos.

Art. 244. La Junta local, previo informe por escrito del Director de la Prisión y oyendo al respectivo maestro de taller, si lo hubiere, acordará la remuneración que ha de abonarse á los presos por su trabajo cuando lo ejecuten por cuenta del Establecimiento, ó la participación que deban tener en el producto de los objetos elaborados cuando trabajen por su propia cuenta, procurando que al resarcir los gastos de manutención, en todo ó en parte, se retribuya al mismo tiempo el esfuerzo de los reclusos, estimulando su laboriosidad con la mayor utilidad posible.

Art. 245. Los presos que se mantengan á sus expensas dispondrán por completo del producto de su trabajo, pudiendo destinarlo á sus familias ó personas que designen.

Quando no le dieran este destino se entregará bajo recibo al Administrador, el cual abrirá, por tal concepto, una cuenta corriente á cada preso, anotando en ella toda entrada ó salida de cantidades.

Si la cantidad que pertenece á cada uno de ellos es suficiente para hacer una imposición en la Caja de Ahorros, se depositará por el Administrador en dicha dependencia, inscribiendo la cartilla ó resguardo correspondiente á nombre del preso y agregando semanalmente los aumentos sucesivos de que disponga.

Esto mismo se hará con las cantidades líquidas que resulten á favor de los presos pobres por la retribución de su trabajo.

Art. 246. De todo gasto é ingreso que origine el trabajo de

los reclusos, tanto en las celdas como en los talleres, se llevará por el Administrador, bajo la dependencia de la Junta local, la debida cuenta y razón, en libros separados, uno para el trabajo individual y otro para el colectivo, distinguiendo la Cárcel del Correccional.

En ambos se observarán los requisitos exigidos por el artículo 108 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

De los sentenciados á arresto mayor.

Art. 247. Los sentenciados á arresto mayor en esta Corte, ingresarán en la Prisión celular, llenándose al efecto las formalidades de admisión prescritas en este Reglamento.

Art. 248. Las penas de arresto mayor se extinguirán por el sistema celular, en las galerías que la Junta local, en vista de las necesidades del servicio y oyendo al Director, dedique á tal objeto.

Quando no hubiere celdas suficientes, de las destinadas á este objeto, para todos los sentenciados á arresto mayor, serán trasladados á la Sala de arresto menor, en el departamento de aglomeración, aquéllos á quienes fáltelos cumplir menos tiempo de condena, que designe el Director, anotándose la traslación en los libros correspondientes y dando conocimiento al Presidente.

Art. 249. Los sentenciados á arresto mayor trabajarán en los talleres, si los hubiere, ó en su defecto en las celdas, siendo aplicables á los mismos todo lo dispuesto en el capítulo anterior respecto del trabajo de los presos.

Art. 250. Podrán comunicar con sus familias y personas extrañas en los días y horas que al efecto tenga marcadas la Junta local, oyendo al Director; les serán permitida la lectura y escritura; asistirán á las Escuelas y disfrutarán de los paseos de pista, en la forma reglamentaria.

Quando los sentenciados á arresto mayor observaren buen comportamiento y lleven cumplidos dos meses de prisión, el Director podrá nombrarlos ordenanzas de las galerías, poniendo el nombramiento y las circunstancias que concurren en conocimiento del Presidente.

Los que sufran prisión subsidiaria por mas de un mes, imputada judicialmente, estarán equiparados á los sentenciados á arresto mayor, y serán aplicables á los mismos todas las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO XI

De los arrestados gubernativos.

Art. 251. La admisión de los arrestados gubernativos tendrá lugar en virtud de orden escrita del Gobernador de la provincia; su inscripción en el libro de entrada correspondiente contendrá sus nombres, apellidos paterno y materno, mote ó apodo, edad, naturaleza, estado, antecedentes en el Establecimiento, duración del arresto y fecha en que éste empieza y ha de concluir, y estarán sujetos al reconocimiento prevenido en el art. 168.

Se hará colección de fotografías numeradas de reincidentes, procurando obtenerlas de cuerpo entero, ó cuando menos de busto.

El arresto gubernativo se cumplirá precisamente en las celdas señaladas al efecto, bajo un régimen de aislamiento severo.

Los arrestados gubernativamente sólo obtendrán, en casos de verdadera necesidad, la comunicación que con carácter extraordinario ordene por escrito el Director, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurren, y los antecedentes y condiciones favorables del recluso. Disfrutarán de los paseos celulares únicamente.

Su correspondencia estará intervenida en la forma reglamentaria.

TÍTULO VII

DEL CORRECCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión é ingreso de los corrigendos.

Art. 252. Sólo se admitirán en la Prisión celular de Madrid, en concepto de corrigendos, los sentenciados á prisión correccional por la Audiencia de esta Corte y las provinciales de Avila, Segovia y Toledo, mientras no existan cárceles correccionales en estas últimas provincias.

Art. 253. Llenadas las formalidades de inscripción de que trata el art. 119, las del reconocimiento prevenido en el artículo 168 y las demás reglamentarias, los corrigendos pasarán á las piezas de baño, recibiendo después del traje del Establecimiento, y acto continuo ingresarán en la celda á que hayan sido destinados, para cumplir el primer periodo de reclusión.

CAPÍTULO II

Del régimen del Correccional.

Art. 254. Los corrigendos estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres periodos.

Art. 255. Las penas de prisión correccional, cuando se impongan por más de un año, se extinguirán de forma que el máximo de duración del periodo de aislamiento sea el de la cuarta parte del total de la condena, sin que pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Si las penas correccionales que estas no excedieren de un año, se extinguirán por el sistema de aislamiento celular durante la cuarta parte del total de la condena.

Art. 256. En el primer periodo, calificado de preparación, los corrigendos deberán trabajar en la celda, podrán comunicarse por escrito una vez á la semana con su familia y dos veces al mes por los locutorios, y les será permitida la lectura.

Como premio á su buena conducta y al generado cuidado de su persona y celda, cuando hubieren sido condenados á más de un año de prisión correccional, podrá concedérseles, á juicio del Director, á los dos meses de aislamiento, que asistan á la Escuela en común, y á los tres meses de irreprochable conducta, la asistencia á los talleres también en común.

Si hubieren sido condenados á menos de un año, y concurren las circunstancias de que queda hecho mérito, podrá el Director concederles que asistan á la Escuela en común, transcurrido el primer mes de aislamiento, y que concurren á los talleres en la misma forma, á los dos meses de irreprochable conducta.

Art. 257. El segundo periodo será de una duración equivalente á la mitad del tiempo de condena que fáltelos cumplir al corrigendo.

Art. 258. En este periodo asistirán á la Escuela y á los talleres sujeto á las reglas del silencio, quedando obligado á ejecutar, además del servicio especial de la celda, los de lim-

pieza general, enfermería y demás mecánicos del Establecimiento, que se designen por el Director.

Art. 259. El paseo en el primer período se verificará en el de pista número 1, marchando cada corrigiendo detrás de otro, sin hablar, y á la distancia de un metro; y en el segundo período, se les concederá una hora de recreo los días de trabajo, y tres los festivos, en el patio de pista número 2, sin que el Director consienta, bajo su responsabilidad, ninguna extralimitación de estas horas.

Art. 260. El tránsito ordinario de uno á otro período se ordenará por el Director de la Prisión, con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 261. Los corrigiendos que por su mala conducta en el segundo período hayan sufrido tres correcciones disciplinarias, en celdas de castigo, retrocederán á la situación del primer período por orden del Director.

Art. 262. En el segundo período se permitirá al corrigiendo escribir á su familia y personas del exterior, cuando lo necesitare, y comunicar por medio del locutorio general una vez por semana.

Art. 263. Para que el Director acuerde el pase del corrigiendo al tercer período, se acreditará, en virtud de certificado del Maestro de instrucción primaria, que ha asistido con aplicación á la Escuela, y que ha cumplido satisfactoriamente los servicios mecánicos que se le hayan encomendado.

Art. 264. El tercer período comprenderá la última parte de la condena.

Los corrigiendos incluidos en él serán los únicos que podrán ser destinados al cuidado de los jardines y á cualquier otro trabajo que deba ejecutarse en virtud de orden especial de la Dirección general de Establecimientos penales, fuera de la cancela, con las precauciones señaladas al efecto.

También podrán ser nombrados por el Director ordenanzas de las galerías y de los departamentos, encargados de talleres y ayudantes de las Escuelas, esto último oyendo á los Maestros de las mismas; y disfrutarán al mismo tiempo los beneficios concedidos á los corrigiendos del segundo período respecto de la comunicación por escrito, locutorios y recreo.

Art. 265. El Director de la Prisión podrá conceder en virtud de orden escrita, á los corrigiendos que se hallen en cualquiera de los períodos expresados, las comunicaciones extraordinarias por medio de locutorio, á que se hagan acreedores por su buen comportamiento.

Art. 266. Los corrigiendos que por su mala conducta en el tercer período hubiesen sufrido tres correcciones disciplinarias en celdas de castigo, retrocederán á la situación del segundo período.

Art. 267. Todo tránsito de un período á otro de los corrigiendos, así como su retroceso al anterior, se acordará por orden escrita del Director y se consignará en el libro historial correspondiente.

Art. 268. Los comprendidos en el segundo período llevarán como distintivo un galón azul en la manga derecha, y los del tercer período, un galón rojo, en igual sitio.

Art. 269. Los corrigiendos, tanto en la celda como fuera de ella, guardarán la mayor compostura, conservando el mobiliario y efectos de aquélla en el mejor estado, siendo responsables de cualquier desperfecto que por su abandono se produzca.

Art. 270. Los corrigiendos asistirán á las prácticas religiosas, si no se opusieren á sus creencias, en cuyo caso permanecerán en sus celdas todo el tiempo que duren aquéllas.

Art. 271. La correspondencia y papeles que se envíen á los mismos, se intervendrán por el Director del Establecimiento, así como la que dirijan al exterior, reservándose dicho Jefe, en ambos casos, la facultad de no hacerlos llegar á su destino, cuando lo considere conveniente al régimen interior ó al interés público en el exterior.

Las cartas y papeles cuya circulación se autorice deberán ir marcadas por el Director, ó el empleado en que éste delegue, con el sello del Establecimiento.

Art. 272. Los valores de todas clases con destino á los corrigiendos se recogerán por el Director, quien los entregará al Administrador, con las formalidades debidas, para que éste los consigne en el fondo de ahorros correspondiente á cada uno.

En cuanto á la aplicación de las cantidades que les pertenecan, se cumplirá lo dispuesto en el art. 245 de este Reglamento.

Art. 273. Todos los corrigiendos se levantarán al toque de campana, según el horario acordado por la Junta local, oyendo al Director, y procederán á las tareas de limpieza, aseo y demás servicios que se marquen en los cuadros fijados en cada celda y departamento.

Art. 274. Todos los días se pasará revista de aseo personal á los corrigiendos y de policía en las celdas y en los departamentos, por los empleados de la respectiva dependencia, dando parte al Director de las faltas que notaren en este servicio.

Art. 275. Cada domingo pasará también el Director, acompañado del Administrador, revista de prendas de vestuario y calzado, poniendo en conocimiento de la Junta local el estado de equipo de los corrigiendos y dictando las medidas disciplinarias que procedan en cuanto á este servicio, tanto respecto al desaseo é incuria de los reclusos, como á las faltas de vigilancia de los empleados.

Art. 276. Los corrigiendos no comprendidos en el primer período, que presten servicios fuera de la celda, acudirán al patio de formaciones cuando se toque llamada. En dicho patio se pasará lista por los empleados encargados de este servicio, se hará el recuento de la fuerza, se tocará retirada y practicará el desfile por períodos, en completo orden y silencio, guardando los reclusos en su marcha hacia las celdas la distancia reglamentaria.

Art. 277. Al llegar cada corrigiendo á su respectiva celda, de vuelta de los paseos, recreo y demás actos, se detendrá ante la puerta de la misma, que estará cerrada. En tal actitud y con el mayor silencio, esperarán las señales de clausura, que se anunciarán á toque de campana en la forma que determine el Director de la Prisión, ajustándose en este servicio á la más severa y correcta disciplina.

Art. 278. Al dirigirse los corrigiendos á los locutorios, paseos, talleres y Escuela marcharán en una sola fila, á la distancia de un metro uno de otro, siendo conducidos en todos los casos por el empleado á quien corresponda este servicio.

Art. 279. Toda solicitud de los corrigiendos á las Autoridades ó Tribunales, se cursará por conducto del Director, el cual la dirigirá sin pérdida de tiempo á su destino, acompañándola del oportuno informe, si esto último lo estimare conveniente.

Art. 280. Los reclusos destinados á ordenanzas no conservarán nunca en su poder ninguna de las llaves del Establecimiento; no abrirán ni cerrarán tampoco, aunque se halle presente el empleado de servicio, ninguna de las puertas de cualquiera de las dependencias, departamentos ni celdas, y sólo entrarán en éstas cuando estén ocupadas, en el caso en que deban conducir algún enfermo grave á la enfermería, siempre á presencia de los empleados.

Los ordenanzas dedicados á la limpieza de las celdas de presos políticos y de pago, entrarán en las mismas tan sólo á la hora en que tengan que desempeñar dicho servicio, y siempre bajo la vigilancia de un empleado.

Art. 281. Las disposiciones referentes á los presos serán aplicables á los corrigiendos, en cuanto no se opongan á lo especialmente prevenido respecto de éstos en el presente Reglamento.

CAPITULO III

Del trabajo de los corrigiendos.

Art. 282. Los sentenciados á prisión correccional deberán trabajar para resarcir al Establecimiento de los gastos de su manutención y equipo y para procurarse al mismo tiempo alguna utilidad, excepto en los casos de enfermedad ó senectud.

Al efecto, la Junta local de Prisiones, con el concurso del Director y auxiliada por el Administrador, cada cual en la esfera de sus facultades, procurarán cuidadosamente, por todos los medios que estén á su alcance, colocar á los corrigiendos en condiciones necesarias para que puedan dedicarse á sus oficios, si fueren compatibles con el régimen general, ó en caso contrario, para que aprendan otro nuevo, así como los que no tuvieren ninguno á su ingreso en la Prisión, lo adquieran durante su permanencia en la misma.

Art. 283. El trabajo de los corrigiendos será individual y colectivo.

El primero se ejecutará en las celdas por los que se encuentren en el primer período; y el segundo tendrá lugar en los talleres establecidos al efecto, tomando parte en él los corrigiendos del período segundo y tercero, sin perjuicio de las excepciones comprendidas, respecto de este punto, en el artículo 266.

Art. 284. Los talleres se organizarán, bien por cuenta de los mismos reclusos, bien por administración, ó bien en algún caso, por subasta, si la Junta local lo creyese conveniente para el fomento del trabajo en determinadas industrias.

Art. 285. En el trabajo individual los corrigiendos tendrán derecho, deducido el gasto de las primeras materias, á la mitad del producto líquido de los objetos elaborados, quedando la otra mitad en beneficio del Establecimiento.

En esta clase de trabajo, y por lo que se refiere á la adquisición y empleo de herramientas y primeras materias, se dará la debida aplicación á lo prevenido en los artículos 242 y 243 de este Reglamento.

Art. 286. En el trabajo colectivo, cuando se halle organizado por cuenta de los corrigiendos, corresponderá también á los mismos, hecha igual deducción, la mitad del producto líquido de los objetos elaborados, quedando la otra mitad en beneficio del Establecimiento.

La participación que á su vez corresponda á cada uno de los corrigiendos en el 50 por 100 de las utilidades líquidas de su pertenencia, se fijará y distribuirá, teniendo en cuenta la capacidad y el esfuerzo de cada obrero, por un Jurado compuesto del Director de la Prisión, como Presidente, del Administrador y de un maestro libre; el cual, antes de decidir sobre este asunto, oír, para proceder con el debido acierto, las explicaciones que al efecto aduzcan los individuos que compongan el taller.

En el trabajo de que se trata se tendrá también presente lo dispuesto en los artículos 242 y 243.

Art. 287. Los talleres establecidos por administración se organizarán por la Junta local de Prisiones, oyendo al Director.

En ellos habrá, además del maestro, los oficiales de primera y de segunda clase, ayudantes y aprendices que fueren necesarios.

La retribución de los oficiales de primera y segunda clase y de los ayudantes, se fijará por un Jurado compuesto de tres Vocales de la Junta local, que tengan respectivamente el carácter de Arquitecto, Médico y Capellán.

Este mismo Jurado será el que acuerde, oyendo al maestro del taller, el pase de los obreros de una categoría á otra.

La mitad de la retribución señalada á los operarios en los talleres de que se trata, será de pertenencia de los mismos, y la otra mitad quedará en beneficio del Establecimiento.

Los aprendices no tendrán retribución ninguna.

Art. 288. En los talleres que se establezcan en virtud de subasta pública, se fijará, al formular el pliego de condiciones, el minimum de operarios que ha de haber en ellos de las cuatro categorías expresadas, y la retribución que el contratista deberá abonar á cada uno.

Esta retribución se distribuirá en la forma que se deja consignada, ó sea, una parte para el trabajador y otra para el Establecimiento.

El pase de los obreros de una categoría á otra en esta clase de talleres, se acordará por un Jurado compuesto del Director de la Prisión, como Presidente; de un maestro libre de taller y del contratista.

Art. 289. El importe del producto del trabajo, que pertenezca á los corrigiendos, en cualquiera de las organizaciones anteriormente expresadas, podrá destinarse por ellos á sus familias ó personas que al efecto designen, ó en otro caso, se le dará la aplicación prevenida en el art. 245 de este Reglamento.

Art. 290. La autorización para el establecimiento de talleres, el número y naturaleza de éstos, las horas de trabajo y todo lo demás que se relacione con el régimen y policía de los mismos, se acordará por la Junta local de Prisiones, oyendo al Director.

La Junta local nombrará los maestros libres que han de estar al frente de los talleres por administración y fijará su retribución.

También podrá nombrar maestros libres para los que se establezcan por cuenta de los corrigiendos, si entre éstos no hubiere ninguno con capacidad suficiente para el desempeño del cargo.

TÍTULO VIII

DEL DEPARTAMENTO DE AGLOMERACIÓN

Art. 291. El departamento de aglomeración, que viene á suplir la insuficiencia en el número de las celdas, estará situado en la planta de sótanos, y constará de las siguientes Salas:

De sentenciados á arresto, menores de diez y ocho años.

De presos de tránsito.

De penados de tránsito.

Art. 292. En circunstancias excepcionales, y cuando por virtud de las mismas, el número de detenidos por la Autoridad gubernativa exceda de lo normal y corriente, el Director de la Prisión podrá habilitar una Sala especial en el departamento de aglomeración, en la cual queden aquéllos reclusos.

En este caso se atenderá también estrictamente, bajo su más estrecha responsabilidad, á lo prevenido en el art. 174.

Art. 293. Para el ingreso en la Prisión de los detenidos, bien se destinen al departamento de aglomeración, bien á las celdas, será precisa siempre orden escrita del Gobernador de la provincia.

Art. 294. Los detenidos en el departamento de aglomeración no estarán obligados al uso del capuchón, podrán comunicarse diariamente con las personas del exterior por escrito y por medio de los locutorios, y disfrutarán de una hora de paseo cada día.

Tendrán también derecho á ocupar las celdas de pago, si estuvieren vacantes, satisfaciendo el precio establecido.

Art. 295. Los sentenciados á arresto menor cumplirán su condena en las Salas destinadas al efecto, con arreglo á su edad, gozando de los mismos beneficios concedidos á los detenidos, excepto el de la ocupación de las celdas de pago, limitándose, además, su comunicación ordinaria á dos veces por semana.

Art. 296. Cuando no hubiere celdas suficientes para todos los sentenciados á arresto mayor, serán trasladados, los que estén á punto de extinguir estas condenas, á las Salas de arresto menor en el departamento de aglomeración, en la forma prevenida en el art. 248, y con la separación conveniente por razón de la edad.

En este caso, los que cumplan condena de arresto mayor, estarán equiparados en el régimen á los sentenciados á arresto menor.

Art. 297. La inscripción en los libros correspondientes y el reconocimiento de los detenidos y sentenciados á arresto menor, tendrá lugar en la misma forma señalada respectivamente en este Reglamento para los presos y los sentenciados á arresto mayor.

Art. 298. Los presos de tránsito ocuparán la Sala especial destinada al efecto, sin confundirse nunca con los penados, y tendrán derecho á ocupar también las celdas de pago vacantes, mediante el abono de la correspondiente retribución.

Para su ingreso y salida del Establecimiento, además de llenarse las debidas formalidades de inscripción, reconocimiento é identificación, se cumplirá estrictamente, bajo la más estrecha responsabilidad del Director, lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Estos reclusos disfrutarán una hora de paseo al día, podrán escribir á las personas del exterior y se comunicarán por medio de los locutorios cuando el Director lo juzgue necesario.

Art. 299. Los penados de tránsito ocuparán á su vez, sin confundirse nunca con los presos, la Sala correspondiente en el departamento de aglomeración.

Para su ingreso y salida del Establecimiento, además de llenarse las debidas formalidades de inscripción, reconocimiento é identificación, se cumplirá también estrictamente, bajo la más estrecha responsabilidad del Director, lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Disfrutarán una hora de paseo al día, podrán escribir á las personas del exterior, quedando su correspondencia á las reglas establecidas para la de los corrigiendos, y se comunicarán por medio de los locutorios cuando el Director lo juzgue necesario.

Art. 300. Si entre los penados ó presos de tránsito hubiere algunos que por la gravedad de sus penas ó de los hechos que se les imputan, reclamen una custodia y vigilancia especial, podrán ser destinados por el Director á las celdas de las galerías generales, ó á las de castigo si cometieren algún acto de indisciplina.

También podrán ser destinados á estas últimas todos los demás reclusos del departamento de aglomeración, que, á juicio del Director, se hicieren acreedores á ello.

Art. 301. Los reclusos del departamento de aglomeración saldrán por Salas en las horas señaladas, bajo la vigilancia de un empleado, á los patios en que hayan de verificarse los paseos, no pudiendo en ningún caso estar reunidas dos Salas ó Secciones en un solo patio.

Al salir de la Sala ó regresar á ella, se hallarán cerradas las puertas de las demás, á fin de que no tengan la menor comunicación los reclusos de una Sección con los de otra.

Art. 302. Los reclusos del departamento de aglomeración asistirán á la misa, custodiados convenientemente, los días de precepto, colocándose en el centro de las galerías que se les designen, con la conveniente separación, para que no puedan confundirse ni mezclarse nunca los individuos de una Sala con los de otra.

Al regresar á sus respectivas estancias lo harán vigilados por un empleado, y de manera que no se ponga en marcha ninguna Sección sin que la anterior haya ingresado en su respectiva Sala.

Art. 303. Todas las Salas del departamento de aglomeración tendrán una mirilla especial, convenientemente dispuesta, para que se pueda ejercer desde el exterior la debida vigilancia sobre los reclusos, por los empleados de la Prisión á quienes el Director encomiende este servicio.

TÍTULO IX

DE LOS SERVICIOS COMUNES Á TODOS LOS RECLUSOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la comunicación postal y telegráfica.

Art. 304. Los detenidos, presos y penados usarán de la comunicación postal en los términos prevenidos para cada caso en este Reglamento.

La correspondencia remitida por los detenidos y presos, igualmente que la dirigida á ellos desde el exterior, sólo podrá intervenir y detenerse en virtud de mandamiento judicial.

Art. 305. Los empleados de las galerías y de los demás departamentos de la Prisión, recogerán á la hora que se señale la correspondencia de los reclusos, entregándola inmediatamente al encargado del Centro de vigilancia, el cual la remitirá al Director, con la conveniente separación de la de presos y penados.

El Director, interviniendo la de los penados, dará curso á las cartas de éstos que juzgue conveniente las cuales se recogerán con las de los presos para depositarlas en el Correo central, á la hora marcada y en la forma establecida en el artículo 85 de este Reglamento.

Por los mismos trámites se distribuirá el apartado de la correspondencia dirigida á los reclusos.

Art. 306. El Director recibirá los telegramas dirigidos á los presos ó que éstos remitan al exterior, disponiendo su distribución inmediata y autorizando la expedición de los que encarguen á los mandaderos, á no tener orden en contrario, en algún caso, de la Autoridad judicial.

Los telegramas de los penados estarán sujetos á la misma intervención que su correspondencia postal.

CAPITULO II

De la incomunicación acordada por los Tribunales.

Art. 307. La incomunicación de los detenidos ó presos se llevará á cabo mediante auto trasladado al Director de la Prisión por el funcionario judicial competente.

Art. 308. La incomunicación será absoluta en las celdas, y sólo se permitirán al recluso los libros y efectos que autorice el Juez instructor.

Art. 309. El incomunicado no podrá recibir ni entregar cartas, ni documentos, los cuales se remitirán por el Director de la Prisión al Juez instructor de la causa, para que acuerde ó deniegue su curso.

Art. 310. Si después de levantada la incomunicación del recluso, pasado el plazo de los cinco días, volviere el Juez instructor á disponer que sea incomunicado de nuevo, se cumplimentará esta orden con sujeción á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III

De la alimentación de los reclusos y distribución de las comidas.

Art. 311. La alimentación de los detenidos, presos y penados, será la fijada en los pliegos de condiciones para el suministro de viveres, mediante las contrataciones que acuerde la Junta local de Prisiones.

Art. 312. La distribución de las comidas á los detenidos, presos pobres y penados, se llevará á cabo á las horas marcadas por la Junta local, oyendo al Director.

Art. 313. El servicio de que se trata en el artículo anterior se hará siempre á presencia de los empleados encargados del mismo, auxiliados de los ordenanzas destinados por el Director, subiendo las marmitas en los ascensores á las diferentes galerías y pisos y cuidando de que las comidas conserven la temperatura conveniente, por medio de pequeños hogares unidos á las marmitas.

En las celdas se servirá la comida por las ventanillas destinadas al efecto, echando un cazo lleno en el plato de cada recluso.

La ración de pan se colocará en la mesilla al hacerse la distribución del primer rancho, ó antes, si así se dispusiere por el Director.

Entregada cada ración, se cerrará el ventanillo y se pasará á la celda inmediata.

Art. 314. Si terminado el reparto de raciones resultare algún rancho sobrante, no obstante las deducciones establecidas en el art. 111, se venderá ó distribuirá á los pobres de fuera de la Prisión, según acordare la Junta local, ingresando en su caso el producto de la venta en poder del Tesorero, con las formalidades convenientes y con destino á las atenciones generales del Establecimiento.

Art. 315. La distribución de las comidas que del exterior lleven á los reclusos, se sujetará á lo preceptuado en este Reglamento y á las demás disposiciones que acuerde la Junta local, oyendo al Director, las cuales se fijarán en un cuadro colocado en sitio conveniente.

CAPITULO IV

Del almacén de viveres, cocina y panadería.

Art. 316. La recepción de las provisiones y suministro se verificará por el Administrador, teniendo en cuenta los pliegos de condiciones en virtud de los cuales se ha de verificar el abastecimiento, y sin perjuicio de la inspección que en este servicio corresponde al Director y á la Junta local.

Art. 317. Los encargados de los almacenes no introducirán ni extraerán de ellos ningún artículo, sin nota de pedido firmada por el Administrador, anotando en los libros respectivos el alza y baja de cada artículo recibido ó entregado.

A su vez, pasarán nota al Administrador de las cantidades entregadas para que les firme recibo en descargo.

Dichas notas, según modelo, serán numeradas, talonarias y especiales para cada artículo de provisión ó utensilio, y se conservarán como comprobante hasta cerrar las cuentas mensuales que se practiquen.

Art. 318. Las mismas reglas regirán para la entrega de pan y especies de que se compongan los ranchos, teniendo dispuestas las básculas, carretillas y efectos necesarios para la distribución de las comidas.

Art. 319. El servicio de almacenes, cocina y panadería estará á cargo del Administrador, con los empleados correspondientes, auxiliados por los ordenanzas que al efecto designe el Director de la Prisión, todos los cuales estarán en sus puestos á las horas que se les señalen.

Art. 320. Los empleados cuidarán con el mayor esmero de que al recibir la menestra y harina, en cuyo acto deberán estar presentes, se haga la entrega cabal y en buenas condiciones, dando parte al Director, para que éste lo haga á la Junta local, si notasen alguna falta en el peso ó la calidad.

Recibida la menestra, harán que se deposite en la despensa la parte que se deba reservar, y en las tinajas la que haya de ponerse en remojo.

Art. 321. La condimentación del rancho y la confección del pan se harán con el mayor esmero y escrupulosidad, siendo responsable de las faltas que se notaren en la elaboración el Administrador y los demás empleados encargados de estos servicios.

El pan se elaborará en la panadería del Establecimiento, entregando una muestra, después de cocido, al Director y otra al Administrador.

Art. 322. También se pasará á los mismos, diez minutos antes del reparto de raciones, un plato de las condimentadas, para que las prueben y autoricen su distribución, si procede.

En caso de no hallarlas aceptables, adoptarán las disposiciones convenientes, de manera que no se demore el servicio, dando parte al mismo tiempo al Presidente, para exigir la responsabilidad á quien proceda.

Otro tanto se entenderá respecto á la deficiencia del pan, en cuanto á su cantidad y calidad.

Art. 323. Queda prohibido guisar ninguna comida particular en la cocina de la Prisión, ni extraer de ella la cantidad más insignificante, de cualquier especie que sea, de los artículos destinados al rancho, ni cocer pasta alguna que no sea la destinada al pan para los reclusos.

CAPITULO V

De los servicios de alumbrado y agua.

Art. 324. El consumo de gas y agua se verificará separando el servicio general del celular, por medio de llaves de paso, para que sean completamente distintos.

Si se estableciera el alumbrado eléctrico en la Prisión, la Junta local dictará las reglas á que ha de sujetarse su uso.

Art. 325. El alumbrado general de las galerías, patios, escaleras y enfermería, será permanente desde el crepúsculo y permanente al de la mañana. El de las Oficinas, Biblioteca, Archivo, Escuelas, talleres, cocina y salas de declaraciones, durará solo el tiempo en que se verifique el servicio á que cada local está destinado.

El alumbrado de las celdas, tanto ordinarias como de pago, cesará á las horas que para cada mes tenga dispuesto la Junta local de Prisiones, comunicándose al efecto al Director de la Prisión.

Art. 326. Al espirar las horas marcadas para cada departamento, quedarán perfectamente cerradas las llaves de las tuberías, á fin de evitar que por su conducto puedan comunicarse los presos.

Art. 327. Cuando hubiere un motivo justificado que aconseje continuar alumbrada una celda durante toda la noche ó parte de ella, el Director lo autorizará por escrito.

Los reclusos que tuvieren necesidad de trabajar de noche, y soliciten al efecto la prolongación en las horas del alumbrado, podrán obtener de dicho Jefe la autorización correspondiente, siendo de cuenta de aquéllos el gas consumido durante las horas extraordinarias.

El Director podrá autorizar también á los reclusos el uso de bujías ó alumbrado de aceite, si á su juicio no hubiere inconveniente en ello, y siempre á costa de los mismos.

Art. 328. Los empleados que habiten en el edificio no tendrán derecho al alumbrado gratuito de gas, ni de otra clase, en sus respectivos pabellones.

Art. 329. Habrá siempre dispuestos en el almacén de la prisión faroles, candeleros ó otros aparatos con que poder alumbrar inmediatamente, en el caso de que por un accidente cualquiera faltara la luz de gas.

Art. 330. El servicio de agua de todo el Establecimiento se hará tomándola directamente de las cañerías generales, reparto del Canal de Lozoya, conducida por otras especiales á todos los departamentos.

Art. 331. En las fuentes de la casa administración se proveerán exclusivamente los empleados, cuerpo de guardia y particulares que acudan á las salas de espera.

Art. 332. Los empleados que tengan fuente dentro de sus habitaciones, cuidarán de su conservación, siendo responsables de cualquier deterioro, que corregirán á su costa, y asimismo todos los de servicio vigilarán por que no sufran desperfecto las del patio de ingreso y jardines.

Art. 333. En el interior de la Prisión se suministrará á cada celda, por medio de depósitos y cañerías especiales, la cantidad de cinco litros de agua cada veinticuatro horas.

Si del uso que hiciera el recluso resultase agotada la cantidad que le corresponde, antes del tiempo expresado, no podrá obtener que se le aumente la dotación.

Art. 334. La Junta local de Prisiones nombrará los empleados periciales que estime necesarios para el cuidado, reparación y uso reglamentario de las cañerías y aparatos para el gas y el agua, con la retribución que les señale.

CAPITULO VI

Del régimen de las Escuelas.

Art. 335. La instrucción que se dará en las Escuelas de la Prisión, será la primaria con nociones de Moral.

El método de enseñanza será mutuo ó lancasteriano, para lo cual se nombrará semanalmente, de entre los alumnos que después de observar buena conducta se hallen más adelantados en instrucción, los ayudantes de clase que acuerden los respectivos Maestros, dando cuenta al Director para la anotación en el libro historial de los reclusos.

Art. 336. Los presos menores de diez y ocho años y los sentenciados á arresto mayor, asistirán á las Escuelas á los quince días de su ingreso en la Prisión.

Los corrigendos que se encuentren en el primer período concurrirán á las mismas, según la duración de su condena, en los plazos marcados en el art. 256, párrafos segundo y tercero, para la asistencia á los talleres.

Los que se encuentren en el segundo y tercer período concurrirán desde luego en cualquier momento.

Los presos mayores de diez y ocho años asistirán á las Escuelas cuando lleven un mes en el Establecimiento y observaren buena conducta.

En todos estos casos se dará la debida preferencia á los reclusos que no sepan leer ni escribir, á fin de que, cuando salgan de la Prisión, hayan adquirido en la misma esta enseñanza.

Art. 337. Las clases serán de día y por la noche, á las horas que acuerde el Presidente, ó por delegación suya el Vocal eclesiástico, oyendo al Director y á los Maestros.

A las de la noche asistirán los reclusos que trabajen en los talleres ó que presten servicios mecánicos durante el día.

Art. 338. Los dos Maestros de instrucción primaria tendrán á su cuidado y dirección todas las clases del Establecimiento.

El Presidente de la Junta local, ó por delegación suya el Vocal eclesiástico, exigirá á cada uno de aquéllos las de que hayan de encargarse, consultando preferentemente las necesidades de la enseñanza y oyendo al Director y á dichos Maestros.

En el local de las Escuelas se fijará un cuadro en que consten las clases, el nombre del Profesor que las desempeña, las horas á que tengan lugar y la categoría de los reclusos que á ellas asistan, con arreglo á la clasificación señalada en el artículo 336.

Art. 339. Las clases se dividirán en secciones ó grupos, según el número de alumnos que asistan á cada una y el estado de adelanto en que éstos se encuentren.

Al frente de cada grupo estará un Ayudante, nombrado en la forma prevenida en el art. 335.

Art. 340. Los alumnos guardarán el mayor silencio y compostura y la sumisión y respeto debidos á los Profesores y Ayudantes.

A fin de conservar el orden en las clases, los Maestros están facultados para tomar dentro de ellas las medidas que crean convenientes, proponiendo al Director los castigos á que los alumnos se hayan hecho merecedores, sin perjuicio de los que puedan acordar por sí mismos en casos graves y urgentes, poniéndolos en conocimiento de dicho Jefe.

Los Maestros propondrán á su vez las recompensas á que se hayan hecho acreedores los alumnos por su aplicación y buen comportamiento.

Art. 341. Durante las horas de clase no podrá separarse de la Escuela ningún alumno sin el correspondiente permiso del Maestro y sin que tenga el debido conocimiento el empleado respectivo.

Para trasladarse los reclusos á sus departamentos lo harán en orden de formación y bajo la custodia de un empleado, en la misma forma en que salieron de ellos.

Art. 342. Para conocer el estado de adelanto é instrucción de los alumnos, se celebrarán exámenes trimestrales.

Constituirán el Tribunal que ha de entender en éstos, el

Vocal eclesiástico, como Presidente, el Director y Capellán de la Prisión y los dos Maestros de instrucción primaria.

Si á estos actos concurren el Director general de Establecimientos penales ó el Presidente de la Junta local, presidirán por el orden que quedan mencionados.

Art. 343. Los Maestros formarán trimestralmente, en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de cada año, un resumen estadístico del número de alumnos que asisten á las clases, con la conveniente distinción de presos jóvenes, adultos, sentenciados á arresto mayor y corrigendos, expresando el número de los que saben leer y escribir y el de los que han ingresado sin estos conocimientos.

Este resumen lo remitirán al Director, el cual á su vez lo enviará al Presidente de la Junta local, informando al mismo tiempo acerca del número de reclusos que haya en el Establecimiento sin saber leer ni escribir y que no asistan á las Escuelas, y acerca de los demás particulares pertinentes al asunto, que juzgue convenientes.

CAPITULO VII

De la Biblioteca.

Art. 344. Para el servicio de la Biblioteca, el Director designará un empleado que, bajo las inmediatas órdenes del Administrador, se encargue del orden y clasificación de los libros y efectos de la misma, recibiendo por inventario, que firmará en unión del Administrador y con el *Visto Bueno* del Jefe del Establecimiento.

De todos los libros, folletos, periódicos, mapas y objetos que contenga la Biblioteca, formará dos índices para cada grupo: uno correlativo, en papeletas numeradas, que conservará en una caja con la debida separación, por orden alfabético, del nombre de los autores y materia de que trata cada libro; y otro en cuaderno, marcando al margen el número de orden.

Art. 345. Determinada por el Director la clase de lectura que se puede conceder á los reclusos, se extenderá una papeleta firmada por el Subjefe, en la que constará de una manera concreta el libro ó periódico que se debe proporcionar y la celda que ocupa el recluso que lo reciba, cuya papeleta servirá como pedido, conservándola para su resguardo el encargado de la Biblioteca, del cual se recogerá al devolverse uno ú otro.

Igual formalidad se usará para facilitar cualquier obra á los empleados, sin más diferencia que, en este caso, firmará el pedido el empleado mismo, consignando en la papeleta la autorización correspondiente del Director del Establecimiento.

Art. 346. El encargado de la Biblioteca dará cuenta mensual, tanto al Director como al Administrador, del número y clase de libros ó periódicos facilitados y devueltos por los reclusos, del estado de deterioro ó conservación en que los devuelvan y de los que todavía no hayan sido devueltos por los mismos.

Otro tanto hará respecto de los libros ó periódicos facilitados á los empleados.

Art. 347. El Director, oyendo al Administrador y al encargado de la Biblioteca, propondrá trimestralmente á la Junta local de Prisiones las obras y periódicos no políticos que con destino á la misma convenga adquirir, así como las modificaciones que puedan introducirse para mejorar el servicio de esta dependencia.

Art. 348. De todas las obras que vayan ingresando en la Biblioteca expedirá el encargado de la misma recibo por duplicado, uno de los cuales pasará al Secretario de la Junta local, y otro al Administrador, anotando aquéllas en los índices correspondientes.

Art. 349. Las horas en que ha de estar abierta la Biblioteca se señalarán por el Director, oyendo al Administrador y al encargado de la misma y dando cuenta al Presidente de la Junta local.

Art. 350. El encargado de la Biblioteca es personalmente responsable, tanto del buen orden y conservación de los libros y efectos, como de la puntualidad en los índices y en el servicio de los pedidos.

Art. 351. Además de los libros y periódicos de la Biblioteca, los reclusos podrán adquirir por su cuenta cualesquiera otros, si bien sujetándolos á la inspección del Director, que no permitirá la adquisición de los que fueren contrarios á la moral, á la propiedad ó á la legalidad existente.

CAPITULO VIII

De la Enfermería.

Art. 352. Habrá en la Enfermería las camas suficientes, en proporción con la población reclusa en el Establecimiento, y estará dotada del mobiliario indispensable, del botiquín con los medicamentos más usuales y los necesarios para atender á cualquier accidente repentino, cajas de instrumentos, vasijas y enseres de cocina para este servicio.

Art. 353. Las celdas de la Enfermería estarán dotadas del utensilio, colchones y ropa blanca necesarios.

La limpieza general y aseo de las mismas se practicará dos veces al día, sin perjuicio de las operaciones de desinfección que el Médico ordenare, ejecutadas por los Practicantes.

Art. 354. Los colchones y ropas de los enfermos que hayan padecido dolencias contagiosas ó infecciosas, se desinfectarán en la sala correspondiente por el procedimiento más eficaz y según las prescripciones de la ciencia, siendo dirigida la operación por un Médico del Establecimiento.

Art. 355. Los Médicos se atenderán en sus prescripciones á lo que determinen los contratos para el suministro de medicamentos y al sistema que tenga establecido al efecto la Junta local de Prisiones.

Art. 356. Las comidas generales de los enfermos serán tres: el desayuno, que se dará á las ocho de la mañana; la comida á las doce, y la cena á las seis de la tarde, mientras otra cosa no se disponga por los Médicos.

Las dietas deberán distribuirse convenientemente por los mismos.

Art. 357. Las sustancias alimenticias que se suministren á los enfermos por el Establecimiento serán reconocidas frecuentemente por los Médicos y Practicante de guardia, para cerciorarse de su buena calidad y condimento.

Reconocerán también las que del exterior se remitan á los enfermos, devolviendo aquellas que no deban tomar, porque no hayan sido autorizadas, ó por el mal estado en que se hallen.

Art. 358. No será trasladado á la Enfermería ningún recluso sin que se halle realmente afectado de una dolencia que lo exija, siempre bajo la responsabilidad del Médico, quien expedirá la correspondiente certificación reglamentaria.

Sólo en algún caso grave y urgente, ó por un accidente repentino, podrá el Practicante de guardia, no hallándose el Médico presente, disponer la traslación del paciente á la En-

fermería avisándose inmediatamente al Médico que corresponde, para que se fijase la situación definitiva del enfermo y expedida la correspondiente orden de traslado.

Interin llega el facultativo, el Practicante estará al cuidado del enfermo y administrará los remedios usuales que por el momento considere más á propósito, poniendo en conocimiento del Médico cuanto haya observado y ejecutado.

Art. 359. Las dolencias que no requieran la traslación del paciente á la enfermería, se tratarán en la celda respectiva por el Médico correspondiente, auxiliado del Practicante, para el cumplimiento de las prescripciones facultativas.

Art. 360. Los presos que ocupen las celdas de pago y los del departamento de políticos, que caigan enfermos, podrán ser asistidos en su celda, á no ser que, á juicio del Médico, no fuera esta posición, por tratarse de enfermedad que requiera un tratamiento incompatible con las condiciones de las respectivas celdas, ó peligrosa para los demás reclusos.

Art. 361. Los presos mencionados en el artículo anterior que no estén incomunicados, podrán solicitar del Presidente de la Junta local la asistencia facultativa del Profesor que designen.

Concedida la autorización, el Director firmará el oportuno permiso para que el Médico designado éntre en el Establecimiento y visite al enfermo, á presencia siempre de un empleado y sin perjuicio de la asistencia que lleve á cabo el Médico de la Prisión con objeto tan sólo de comprobar la continuación ó terminación de la enfermedad.

Los honorarios devengados por los Médicos extraños al Establecimiento, serán de cuenta de los presos enfermos que los hayan designado.

Art. 362. Los convalecientes pasearán por las galerías de la enfermería ó por el patio que precede á la misma, según disponga el Médico, de acuerdo con el Director, que cuidará de que no se infrinjan las prescripciones de régimen interior.

Art. 363. El preso enfermo que quisiera hacer testamento podrá designar al Notario ante quien haya de otorgarlo, ó en su defecto, el Director requerirá con tal objeto á uno del Colegio de esta Corte, al cual se autorizará por escrito la entrada en el Establecimiento.

Los eripidos servirán de testigos en este otorgamiento.

Art. 364. En caso de extrema gravedad y cuando hubiere peligro de muerte inmediata, el Director, de acuerdo con los Médicos del Establecimiento, podrá autorizar, por escrito, la visita al enfermo de sus padres, esposa, hijos ó hermanos, siempre en presencia del Jefe del Establecimiento ó del empleado que haga sus veces.

Art. 365. Siempre que ocurriera alguna defunción, se ventilará y saneará la celda y se desinfectarán cuantos objetos hayan tenido relación directa con el enfermo, por los medios que la ciencia aconseje.

Art. 366. Cuando se notase por los empleados que un recluso presenta síntomas de enajenación mental, el Director ordenará que se anse inmediatamente al Médico á quien corresponde, para que le reconozca y pase á un departamento de observación, donde será atendido y cuidado según las prescripciones facultativas.

Art. 367. En el caso de que el Médico considere que la locura está suficientemente comprobada, el Director dará cuenta del hecho al Jefe instructor ó Tribunal competente, si se trata de un preso, ó á la Dirección general del ramo, si se trata de un penado.

En ambos casos acompañará á la comunicación del Director la certificación correspondiente, extendida y firmada por los Facultativos del Establecimiento, con el *Visto Bueno* del Vocal Médico.

Art. 368. El Vocal Médico, el Director, el Administrador y el Capellán de la Prisión visitarán frecuentemente la Enfermería, en las horas de la mañana, para atender á los enfermos, cuando sus tareas para atenderlas en lo que faeren justas, cerciorándose de si los caldos y alimentos reúnen las condiciones apetecidas y el personal cumple con todos sus deberes, y disponiendo las medidas que juzgue convenientes al mejor servicio.

Art. 369. La Junta local, oyendo á los Médicos del Establecimiento, dictará las reglas especiales á que han de sujetarse los alimentos y dietas de los enfermos, los medicamentos, formularios, modelos de libretas é impresos y todo lo demás que se relacione con el servicio sanitario.

CAPÍTULO IX

De la sala de desinfección y lavaderos.

Art. 370. La sala de desinfección estará á cargo de los Médicos, auxiliados por los Practicantes, cooperando en este servicio el empleado y ordenanzas que designe el Director.

Los empleados y ordenanzas que también designe dicho Jefe, tendrán á su cuidado los lavaderos.

Art. 371. Los Médicos ordenarán y dirigirán las operaciones de desinfección que se practiquen en la sala destinada á este objeto.

Art. 372. Generalmente se lavarán las toallas que se suministran á los presos, así como la ropa blanca de éstos, cuando carecen de familia ó amigos que les presten este servicio.

Art. 373. Se lavarán separadamente en sus respectivos lavaderos las ropas procedentes de los sanos y de los enfermos, y las de los afectados de enfermedades ordinarias de las procedentes de enfermedades contagiosas, que no deban ser inutilizadas.

Art. 374. La Administración del Establecimiento será la encargada, llevada la debida cuenta por separado, de remitir á los lavaderos y sala de desinfección, las ropas y efectos destinados á estas operaciones, recogiendo unas y otros con igual formalidad para su ingreso en los almacenes ó destino correspondiente.

CAPÍTULO X

Del depósito de cadáveres y sala de autopsias.

Art. 375. Acabada una defunción, el cadáver permanecerá en su lecho hasta que el Médico respectivo disponga el traslado al depósito.

Desde el momento de la muerte al de la inhumación han de transcurrir veinticuatro horas, siendo deber del Médico practicar el oportuno reconocimiento y certificar si el cadáver presenta signos ciertos de muerte, sin cuyas formalidades no podrá ser trasladado al cementerio.

Art. 376. Si la muerte fuere ocasionada por enfermedad infecciosa la traslación del cadáver desde la celda al depósito, irá precedida de precauciones higiénicas de desinfección.

Art. 377. Los cadáveres de los reclusos no llevarán más prendas del Establecimiento que la camisa que tuvieren puesta al ocurrir la muerte y la sábana en que se les envuelva, á no ser que sus familiares ó personas caritativas suministren alguna otra prenda.

Art. 378. Los parafarinos que legalmente acrediten serlo

del difunto, se les hará entrega por la Administración del numerario y efectos del recluso, deducidos los gastos ocasionados por el entierro.

Art. 379. Ocurrido el fallecimiento, y expedida por el Médico la certificación de defunción, el Director la pasará inmediatamente á la Autoridad ó Tribunal de quien dependa el recluso, y dará el oportuno parte al Jefe municipal á quien correspondiera el domicilio del difunto, ó en su defecto al del distrito en que está enclavada la Prisión celular.

Art. 380. Los Médicos adoptarán, según los casos, el empleo de los agentes y medios necesarios para neutralizar los miasmas que produce el estado cadavérico, y dispondrán que el depósito se halle vigilado, que se practiquen en él frecuentes baideos y que se establezca una ventilación adecuada.

Art. 381. No se practicarán más autopsias clínicas que las que ordenen los Tribunales, ó aquellas que consideren convenientes los Médicos del Establecimiento para el esclarecimiento de cuestiones científicas, siempre que obtuvieren permiso escrito del Presidente y autorización en igual forma de la persona de la familia más allegada al fallecido.

En este caso todos los gastos que ocasione la autopsia serán de cuenta de los Facultativos mismos.

Art. 382. Las llaves del depósito de cadáveres, sala de desinfección y de autopsias y habitaciones de baños, estarán siempre en poder del Practicante de guardia, que será responsable de la buena conservación de dichos locales.

CAPÍTULO XI

Del gabinete antropométrico y fotográfico.

Art. 383. El gabinete antropométrico y fotográfico tendrá por objeto facilitar la identificación de los detenidos, presos y penados en el Establecimiento, y ante los Tribunales de Justicia.

Este servicio estará á cargo de un Vocal Médico, del Médico del Correccional y de un Fotógrafo respectivamente.

El Vocal Médico, que la Junta designe al efecto, tendrá el carácter de Inspector.

El Médico del Correccional auxiliará en los trabajos de dicho gabinete, en la parte concerniente á sus conocimientos facultativos.

El Fotógrafo tendrá á su cuidado todo el servicio referente á la fotografía, cumpliendo las instrucciones que reciba respecto del mismo, tanto del Inspector como del Médico. Será nombrado por la Junta local, á propuesta del Vocal Médico, y no podrá ser separado de su cargo, sino por justa causa y en virtud del oportuno expediente.

Art. 384. El Vocal Médico propondrá á la Junta local el número de empleados y corrigendos que han de auxiliar accidental ó permanentemente en los servicios del gabinete, los cuales serán designados y facilitados por el Director de la Prisión.

Art. 385. Serán fotografiados todos los reclusos que sufran prisión correccional, dando principio por los que se hallen más próximos á extinguir sus condenas.

Además se sacarán fotografías de los presos y penados de tránsito, arrestados gubernativos, jóvenes y de los procesados que se determinen por disposiciones superiores.

Art. 386. También será fotografiado cualquier otro recluso que disponga el Presidente de la Junta local, cuando lo reclame Autoridad competente.

Art. 387. La Junta local dictará las reglas especiales más convenientes para el mejor desempeño de estos servicios, acomodándose por lo que se refiere á la identificación antropométrica á las disposiciones que emanan de la Dirección general de Establecimientos penales.

TÍTULO X

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS DISCIPLINARIOS

Art. 388. Los premios que podrán concederse á los reclusos, serán los siguientes:

- 1.º Autorización para el uso del tabaco.
- 2.º Concesión de comunicaciones extraordinarias.
- 3.º Provisión más frecuente de ropa y calzado.
- 4.º Concesión de socorros en metálico á los reclusos ó á sus familias.
- 5.º Donación de herramientas ó instrumentos del trabajo.
- 6.º Propuesta de indulto.

Art. 389. Los premios comprendidos en los números 1.º, 2.º y 6.º, se concederán por el Director.

Los de los números 3.º, 4.º y 5.º, sólo podrán acordarlos la Junta local, á propuesta de los Vocales visitantes y oyendo al Director.

Art. 390. Los premios se concederán á los reclusos que fueren más asados en su persona y cuidadosos de sus vestidos; á los que conservaren con esmero las celdas y los utensilios de las mismas; á los que fueren más respetuosos y obedientes; á los que prestaren servicios mecánicos; á los que se ocuparen en la lectura de libros de moral y sana doctrina, ó demostraren aplicación en las Escuelas, y á los que se consagren con más laboriosidad á trabajos útiles en las celdas ó en los talleres.

Art. 391. Los premios especiales destinados á los jóvenes, se concederán á los que se distinguen por su aplicación y adelantos en las Escuelas, por su obediencia á los Maestros y por sus constantes pruebas de moralización, y consistirán en regalos de estampas, libros, artículos de escritorio, trajes y demás objetos que sean apropiados á su edad y más eficaces para estimular su mejoramiento.

Estos premios se otorgarán por la Junta local, á propuesta del Vocal eclesiástico, oyendo á los Profesores de instrucción primaria.

Art. 392. Los castigos que podrán imponerse á los reclusos, serán los siguientes:

- 1.º Reprensión privada ó pública.
- 2.º Privación del uso del tabaco, de uno á veinte días.
- 3.º Privación de la comunicación, de uno á quince días.
- 4.º Privación de los paseos ó recreo, de uno á seis días.
- 5.º Reducción del alimento á pan y agua, de uno á dos días.
- 6.º Encierro en celda oscura, de uno á tres días. Este castigo, repetido tres veces, impone á los corrigendos el retroceso al período inferior.

No podrá imponerse ninguna otra clase de castigos.

Art. 393. Los castigos se aplicarán según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo imponerse más de uno simultáneamente, según las circunstancias del caso.

La reincidencia se castigará siempre con las correcciones más graves.

Art. 394. El Director impondrá los castigos por sí, ó á excitación de los Vocales visitantes, usando de su prudente arbitrio con toda rectitud.

Art. 395. Los castigos se aplicarán á los reclusos que incurran en faltas de policía respecto de su persona, vestidos,

conservación de las celdas y sus utensilios; á los que quebranten la incomunicación con el exterior, por medio de las ventanas; á los que promuevan escándalo ó perturben el orden; á los que resistan concurrir á las Escuelas y talleres, y á los que se nieguen á desempeñar los servicios mecánicos del Establecimiento, ó los ejecuten con marcada negligencia.

TÍTULO XI

DE LA LIBERTAD DE LOS RECLUSOS

Art. 396. Tan pronto como se reciba orden ó mandamiento judicial para poner en libertad á algún detenido ó preso, el Director dispondrá que se cumpla sin dilación alguna, salvo que existiera otro mandamiento de prisión, haciéndose en los libros las anotaciones correspondientes.

Si de ellos resultare que el preso se halla sujeto á algún otro procesamiento, aunque en este no hubiera recaído auto de prisión, pondrá inmediatamente en conocimiento del respectivo Juez ó Tribunal la excarcelación del recluso que se encontrare en este caso.

Art. 397. Al poner en libertad al detenido ó preso se le hará entrega de los efectos, fondos ó valores de su propiedad que existan en depósito, previo exámen del estado de los utensilios y celda que haya ocupado, descontándole el importe de los deterioros causados voluntariamente ó por inexcusable negligencia en los mismos.

Firmará el recibí por sí ó por medio de un empleado, en la libreta correspondiente, cuyo documento quedará archivado. Los presos pobres podrán salir con el traje que hayan recibido del Establecimiento si no tuviesen otro.

Art. 398. Los penados serán puestos en libertad, si no estuvieren sujetos á otra causa ó condena, en el día mismo señalado al efecto por el Tribunal sentenciador al aprobar la propuesta de licenciamiento.

Al efecto el Director dispondrá que el empleado á quien corresponda informe si de los antecedentes existentes en las oficinas aparece que el penado de que se trate tiene algún otro proceso ó responsabilidad criminal pendientes.

En el caso de tener algún procesamiento, quedará á disposición del Juez ó Tribunal competente, oficiándolo así en el mismo día el Director, y disponiendo que pase al departamento respectivo.

Art. 399. Si el penado cumplido tuviere otra responsabilidad criminal pendiente y ésta debe sufrirla en la Prisión Celular de Madrid, se le retendrá en el Establecimiento, ocupando el departamento que proceda, previas las debidas anotaciones.

Art. 400. Si la condena pendiente se debe extinguir en cualquiera otra Cárcel ó Penitenciaría, el Director de la Prisión celular retendrá al penado en el Establecimiento, dando cuenta, bajo su responsabilidad, á la Dirección general del ramo.

Ordenada por ésta la oportuna conducción, el Director observará estrictamente, bajo su responsabilidad, lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890.

Art. 401. Cuando se ponga en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, se expedirá por el Director la orden correspondiente, que pasará al encargado del Centro de vigilancia, quien permitirá la salida del licenciado á la oficina respectiva, en la cual será puesto en libertad después de hecha la identificación é inscripciones reglamentarias.

Inmediatamente se presentará, acompañado de un empleado de la Prisión, al Presidente de la Junta local, del cual recibirá el pase para dirigirse al pueblo donde haya de fijar su residencia, así como los efectos, fondos ó valores de su propiedad, en la forma prevenida por el art. 397.

TÍTULO XII

DE LAS EJECUCIONES CAPITALES

Art. 402. Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de la Prisión y con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 403. Cuando el reo sentenciado á pena capital no profesare la Religión Católica, se habilitará para Capilla de preparación una sala contigua á la de la Prisión, y en ella será auxiliado por el Pastor ó Ministro de la que profese.

Art. 404. El Director y demás empleados de la Prisión cuidarán de que en toda ella reine el silencio más absoluto, desde el momento de ser puesto en Capilla un reo hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose en este tiempo los paseos y demás servicios que se opongan al recogimiento debido en tales casos.

Art. 405. Queda prohibido mientras el reo esté en Capilla visitar el Establecimiento aun á las personas que tengan permiso especial ó vayan acompañadas de algún individuo de la Junta local.

Art. 406. Hallándose el reo en la Capilla sólo podrán entrar en ella el Tribunal sentenciador, el Director general de Establecimientos penales, el Gobernador civil, los Ministros de la Religión, los Vocales de la Junta local designados por el Presidente, el Director de la Prisión, los Hermanos de la Paz y Caridad que estén de turno, y las personas cuya presencia se juzgue necesaria ó sea reclamada por el reo, siempre con autorización especial y escrita del Presidente de la Audiencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A fin de que pueda disponerse convenientemente, tanto por la Dirección general de Establecimientos penales como por la Junta local de Prisiones de Madrid, todo lo necesario para el planteamiento de estas reformas, el presente Reglamento empezará á regir en todas sus partes el día 1.º de Abril próximo.

Madrid 23 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.—RUÍZ Y CAPEDEÓN.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Torrelavega.—I. Hamián, Fuencarral, 55.
Cuenca.—Manuel Pardo, Carrera de San Jerónimo, 12, fonda.

Valencia.—Enrique López, Concepción Jerónima, 28.
Idem.—Idem, id., segundo.

ESTE

Gibraltar.—Estrada, Recoletos, 16, Madrid.
Reinosa.—T. José Calvo López, Hoyos, 15.

SUR

Granada.—Justo Sánchez, Santa Isabel, 1, principal.

NORTE

Ronda.—Rafael Serrano, Fuencarral, 108.
Vivero.—Polar Suárez, Bravo Murillo, 123.
Medina del Campo.—Julián Carrío, Real, 7, principal.

OESTE

Manila.—Vigil, Madrid (avisado Central por no ser para esta).
Almadenejos.—Adela Martín, Costanilla San Andrés, 4.
Madrid 4 de Marzo de 1894.—El Jefe del cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.123	258	1.381	265.073
Supersal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	154	12	166	22.913
Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76.....	138	16	154	20.707
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	191	16	207	26.176
Idem 4.ª — Sta. Isabel 1.	121	5	126	15.355
TOTALES.....	1.727	307	2.034	350.224

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	221	321	542	288.380

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—Vizconde de Torre-Almirante.—D. Alberto Bosch y Fustegueras.—Marqués de Cubas.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Goicorrota.

Madrid 4 de Marzo de 1894.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BETANZOS

D. Alberto Manteiga Marás, Capitán del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente con motivo de no haber verificado su presentación en este regimiento el soldado del mismo Joaquín Fariñas Acea, en 20 de Noviembre último para su destino á Cuerpo activo, conforme á lo dispuesto por Real orden de 4 de dicho mes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la reserva activa de este regimiento Joaquín Fariñas Acea, natural de Betanzos, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de idem, hijo de José y de Antonia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, color bueno, frente espaciosa, producción buena y de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Joaquín Fariñas Acea, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en el cuartel de referencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Betanzos á 24 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Alberto Manteiga. 971—M

CACERES

D. Diego Barquero Sánchez, Teniente Coronel del regimiento Infantería de reserva de Cáceres, núm. 96, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el cabo reservista Segundo Moreno Lorenzo, en averiguación de su paradero y causas por que no se presentó á la concentración decretada en 4 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo reservista de este regimiento Segundo Moreno Lorenzo, hijo de Marcelino y de Teresa, natural de Casillas de Coria, Cáceres, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio hornero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba pequeña, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, estatura un metro 555 milímetros; fué fiado como quinto por su pueblo para el reemplazo de 1889, ingresando en caja en 14 de Diciembre del mismo año, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Autoridad militar del punto donde se halle, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración de la reserva decretada en 4 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no se presenta á la Autoridad correspondiente en el referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares como de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias determina la ley para la busca y captura del referido cabo Segundo Moreno Lorenzo, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad militar del punto donde se halle; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cáceres á 20 de Febrero de 1894.—Diego Barquero. 987—M

D. Donato Melero González, Capitán de la zona de reclutamiento de Cáceres, núm. 40, y Juez instructor de la causa instruida de orden del Sr. Coronel Jefe de la misma al recluta destinado á Ultramar José Expósito por haber faltado el día 16 de Diciembre último á la concentración ordenada por dicho Sr. Coronel para su embarque á Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado á Ultramar José Expósito, natural de Valencia de Alcántara, vecindado en Aceña de Cama, partido de Valencia de Alcántara, hijo de padres desconocidos y madre adoptiva Agustina González, soltero, de veintisiete años, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente espaciosa, aire marcial, producción castellana, para que en el preciso tiempo de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta ciudad y en este Juzgado, sito en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, núm. 40, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido procesado José Expósito, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, con las seguridades correspondientes y á mi disposición, en el punto antes indicado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cáceres á 21 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Donato Melero. 986—M

CADIZ

D. Santos Alonso Bertoli, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la reserva activa José Guerrero Gil, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Guerrero Gil, hijo de Juan y de Justa, natural de Grazalema, provincia de Cádiz, de veintisiete años, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca chica, color moreno, frente espaciosa, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse presentado al regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Cádiz 16 de Febrero de 1894.—Santos Alonso. 988—M

D. Santos Alonso Bertoli, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la reserva activa Benito Mulero González, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito Mulero González, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Zahara provincia de Cádiz, de veinticuatro años, estatura un metro 690 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca, boca regular, color triguño, frente regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse presentado al regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Cádiz 16 de Febrero de 1894.—Santos Alonso. 989—M

D. Santos Alonso y Bertoli, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la reserva activa Juan Gallardo Cardeno, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gallardo Cardeno, hijo de Juan y de Ana, natural de Villanueva de San Juan, provincia de Sevilla, vecindado en Villamartín, provincia de Cádiz, de veinticuatro años, estatura un metro 550 milímetros, sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color triguño, señas particulares, dos cicatrices en la mejilla derecha, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse presentado al regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Cádiz 16 de Febrero de 1894.—Santos Alonso. 990—M

D. Santos Alonso Bertoli, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la reserva activa Juan Sanchez Serrano por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Sánchez Serrano, hijo de Andrés y María, natural de Tarifa, provincia de Cádiz, vecindado en Algeciras, provincia de Cádiz, labrador, estatura un metro 653 milímetros, de veinticuatro años de edad, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular y color claro, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse presentado al regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Cádiz 16 de Febrero de 1894.—Santos Alonso. 991—M

D. Santos Alonso y Bertoli, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de la reserva activa José Corrales y Salguero por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Corrales Salguero, hijo de Miguel y de Trinidad, natural de Grazalema, provincia de Cádiz, vecindado en Utrique, de veintinueve años, pañero, estatura un metro 600 milímetros, sus señas boca grande, color triguño y frente grande, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse presentado al regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Cádiz 16 de Febrero de 1894.—Santos Alonso y Bertoli. 992—M

D. Santos Alonso Bertoli, Capitán del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la reserva activa Miguel Barca Mateos por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Barca Mateos, hijo de José y de Joaquín, natural de Grazalema, provincia de Cádiz, vecindado en Bena caz, provincia de Cádiz, de veinticinco años, labrador, estatura un metro 595 milímetros, sus señas pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color moreno, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse presentado al regimiento Infantería de Canarias, núm. 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre del año último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Cádiz 16 de Febrero de 1894.—Santos Alonso. 993—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Cádiz, número 98.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según se ordena en el Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva Ochoa Lorenzo Reyes Rodríguez, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Conil, vecindado en Cádiz, de veintisiete años de edad, sus señas estatura un metro 620 milímetros, pelo negro, cejas al pelo,

ojos pardos, nariz regular, color trigueño, señas particulares hovoso de viruelas, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 994—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva activa José Barón Morales, hijo de Manuel y de María, natural de Arcos, provincia de Cádiz, de veintitrés años de edad y oficio del campo, sus señas estatura un metro 675 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada, color trigueño, á quien de orden de la Autoridad judicial me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que la presente se publique, comparezca en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 995—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según se ordenó por Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva activa Bartolomé Rubiales Perdiganes, hijo de Antonio y Jerónima, natural de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, de veinticinco años de edad y oficio del campo, sus señas estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color trigueño, á quien de orden de la Autoridad judicial me hallo sumariando por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 996—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado Antonio Rojas Morea, de la reserva activa, hijo de Juan y de Carmen, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, de edad veinticuatro años, sus señas un metro 547 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 997—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Cádiz, número 98.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva activa Andrés Vera Fernán-

dez, hijo de José y de Leonor, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, sus señas estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, edad veinticuatro años, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 998—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose presentado en el regimiento de Canarias, número 42, según lo ordenado en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva activa Alfredo Salcedo López, hijo de Antonio y Rafaela, natural de Córdoba, con residencia en Cádiz, de veintiseis años de edad, sus señas un metro 560 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color moreno, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 999—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento Infantería de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre último, Roque Pazos Graños, soldado de la reserva activa, hijo de Rafael y de María, natural de la Florida, Ayuntamiento de Teúl, provincia de la Coruña, con residencia en Cádiz, edad veintiseis años, sus señas estatura un metro 609 milímetros, pelo blanco, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, á quien me hallo sumariando por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 1000—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiendo comparecido en el regimiento Canarias, número 48, según lo ordenado en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de reserva activa José Caba Rey, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Vedra, provincia de la Coruña, de edad veinticuatro años, sus señas un metro 590 milímetros de estatura, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, color bueno, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 1001—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento Infantería de Cádiz, núm. 98.

No habiendo comparecido en el regimiento Canarias, número 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva activa Florencio Martínez López, hijo de José y de Dolores, natural de Vilacoba, Ayuntamiento de Sourance, partido judicial de Noya, provincia de

la Coruña, con residencia en Cádiz, de veinticuatro años de edad, sus señas estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 1002—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose presentado al regimiento de Canarias, número 42, según lo ordenado en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva activa Juan Fernández Cornejo, hijo de Manuel y Francisca, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de veintiseis años de edad, sus señas estatura un metro 680 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 1003—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento reserva de Cádiz, núm. 98.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según lo ordenado por Real decreto de 4 de Noviembre último, el corneta de la reserva activa Antonio Sotelo Fernández, hijo de Emilio y de Dolores, natural de Cádiz, de veintidós años de edad, sus señas un metro 560 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, color claro, á quien me hallo instruyendo sumariando por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza á mis órdenes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 1004—M

D. Andrés Castedo Rodríguez, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, Juez instructor del mismo.

No habiéndose incorporado al regimiento de Canarias, número 42, según se ordenó en Real decreto de 4 de Noviembre último, el soldado de la reserva activa Esteban Ejeo Sánchez, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz, vecindado en Utrera, provincia de Sevilla, de veinticuatro años de edad, estatura un metro 618 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, á quien me hallo sumariando por falta grave de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente, á esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Febrero de 1894.—Andrés Castedo Rodríguez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López. 1005—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Mondria Costa, de diez y nueve años, hijo de Vicente y

de Concepción, soltero, ebanista, que habitaba en la calle de Echegaray, núm. 10, piso tercero, natural de Cullera, provincia de Valencia, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, sin barba, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa que contra él se ha seguido por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del referido Grande.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1894.—E. Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

J—983

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Jiménez, natural de Zaragoza, de treinta años, soltero, pintor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de dinero y alhajas á Vicente de Pedro Fernández; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1894.—Emilio Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

J—954

MADRID—PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Diat N., natural de Francia, de cuarenta años de edad, casado, panadero, que habitó últimamente en la calle de González de Córdoba, núm. 8, y cuyas demás circunstancias y señas personales, así como su actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se sigue por falsedad y estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su busca y detención, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Dada en Madrid á 16 de Febrero de 1894.—Andrés Tornos.—El Escribano, Domingo Vazquez.

J—927

MANILA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. José Mestre y Llobet, Juez de primera instancia del distrito de Binondo de esta ciudad, en el juicio de ab intestato del finado D. Félix Muñoz Jaramillo, natural de Torrejón-cillo del Rey, provincia de Cuenca, Capellán que fué del regimiento peninsular de Artillería, que falleció en esta capital el día 15 de Septiembre de 1888, se anuncia la muerte sin testar de dicho señor, y se hace saber que se han presentado reclamando la herencia sus hermanos D. Fernando, Doña Felisa y Doña Dolores Muñoz Jaramillo, llamándose por el presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho, á fin de que se presenten á deducirlo ante este Juzgado con los documentos que justifiquen su carácter, en el término de noventa días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y de Manila; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila 23 de Noviembre de 1893.—V. B.º—José Mestre.—José de Lleg.

48—P

MONTALBAN

D. Leonardo de Olmedo Martín, Juez de instrucción de la villa y partido de Montalbán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Galve Moliner, casado, molinero, mayor de edad y vecino de esta villa, habitante en el Molino de Viñas, de este término municipal, para que en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de amenazas y desobediencia; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

En tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la judicial, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Montalbán á 14 de Febrero de 1894.—Leonardo de Olmedo Martín.—De su orden, Joaquín Carceller.

J—930

MULA

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se emplaza á José Villar Angel, natural de Ricote y vecino de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante la Excelentísima Audiencia de lo criminal de dicha ciudad á usar de su derecho en el sumario que contra el mismo se sigue en este Juzgado por evasión y resistencia á un agente de la Autoridad, y cuyo sumario fué declarado concluso por auto de 31 de Enero último.

Dada en Mula á 16 de Febrero de 1894.—Carlos de la Quintana.—Por su mandato, José María Ibáñez.

J—954

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital y Decano de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto que sustrajo la noche del 9 de Enero último una bás-

cula en el establecimiento de Angel Ruiz, morador en la calle de Serranos, en cuya noche le acompañaba Juan Vicente Alcaráz, alias El Arzo, y José Ruiz Orenes, cuya búsula vendió el desconocido el día 11 del expresado mes á Juan Sánchez Seguro en el plano de San Francisco, cuyo sujeto es de unos veinticuatro años, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á objeto de recibirle la oportuna indagatoria en el sumario que contra el mismo y los demás sujetos se les sigue sobre el expresado hecho; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido desconocido, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Murcia 17 de Febrero de 1894.—Luis López Bó.—El actuario, Valentín Solano.

J—985

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se emplaza á Juan Fernández Pití, natural de Santa María de la Alameda, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado municipal de Madrigal de la Vera á la celebración del correspondiente juicio de faltas por haberse declarado como tal las lesiones que al mismo le causaron, en causa que se siguió en el suprimido Juzgado de Jarandilla.

Dado en Navalmoral de la Mata á 14 de Febrero de 1894.—Francisco Buisen.—Por su mandato, Francisco Montero.

J—931

NOYA

D. Joaquín María Agra Cadalso, Juez municipal de esta villa, y como tal funcionando de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Abelardo Ramos Cantino, de diez y nueve años de edad, soltero, zapatero, vecino del lugar del Coto, parroquia de Barro, en este distrito, y cuyo actual paradero se ignora, por más que se presume se halle en el Carril, provincia de Pontevedra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir la correspondiente declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Noya á 6 de Febrero de 1894.—Joaquín María Agra.—El Escribano Secretario, Andrés Vidal Núñez.

J—987

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del partido judicial de Noya.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Andrés Vidal Núñez, se instruye sumario por el delito de robo y lesiones graves contra José Sánchez Loureiro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Sánchez Loureiro, de estatura alta, color trigueño, bigote naciente, como de veintidós años de edad, cuello alto y grueso, de espalda desarrollada, pies largos y anchos, natural de Maceira, Ayuntamiento de Cubelo, en el partido judicial de La Cañiza, y su mirar es bajo; viste pantalón de dril a rayas, muy usado, claro y limpio, y cazadora gris á cuadros, al parecer amarillos, con boina castaña, inclinada sobre los ojos.

Dada en Noya á 12 de Febrero de 1894.—Ramón Mazaira Beltrán.—El Escribano Secretario, Andrés Vidal Núñez.

J—955

PALMA

El Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital, por providencia de 2 de Noviembre del año anterior, recaída á pedimento del Procurador de María Ferrer Bauza, viuda y heredera de José Verdosa y Rubí, en las diligencias preliminares de demanda ejecutiva contra los herederos de Juan Borda y Coll, acordó la citación de éstos para que comparecieran á absolver las posiciones formuladas referentes á su personalidad, siendo uno de ellos su hijo Juan Borda y Llaneras, que se halla ausente en paradero ignorado, á quien queda hecha la primera citación; y mediante providencia de 8 del actual, se acordó se le citara por segunda vez, para que dentro de treinta días de la publicación de la presente, comparezca á rendir la mencionada declaración; bajo apercibimiento que en su defecto se tendrá la herencia de su padre por aceptada.

En su consecuencia, expido esta segunda cédula, que firmo en Palma á 10 de Febrero de 1894.—Juan Nestosa.

49—P

PONTEVEDRA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción del partido judicial de Pontevedra.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Silverio Fernández San Mamed, se instruye sumario por el delito de hurto contra Juan Crisóstomo Madriñán, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Crisóstomo Madriñán Iglesias, cuyas señas se expresan á continuación.

Dada en Pontevedra á 16 de Febrero de 1894.—Domingo A. Saavedra.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed.

Señas de Juan Crisóstomo.

Estatura un metro 70 centímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 22, color de los ojos castaños, ídem del pelo ídem, cicatrices, hoyoso de virtuales, color del rostro bueno.

J—988

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción del partido judicial de Pontevedra.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Silverio Fernández San Mamed se instruye sumario por el delito de lesiones contra José Teodoro Pintos Gallego, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Teodoro Pintos Gallego, cuyas señas se expresan á continuación.

Dada en Pontevedra á 16 de Febrero de 1894.—Domingo Antonio Saavedra.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed.

Señas del José Teodoro Pintos.

Talla un metro 640 milímetros, peso 64 kilogramos, largo de las manos 18 centímetros y de ancho 10 ídem, color del pelo negro, cejas castaño oscuras, cicatrices ninguna, color del rostro moreno.

J—989

PUNTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción en el partido de Puentedeume.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Pérez Rodríguez, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Joaquina, soltero, gimnasta, natural de Lisboa y sin vecindad ni residencia conocida, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á fin de ser puesto á disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de la Coruña, por haberse decretado su prisión provisional en causa instruida contra el mismo por lesiones á Arnaldo José de Araujo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que se sirvan proceder á la busca y captura del José Pérez Rodríguez, presentándolo en este Juzgado en caso de ser habido.

Dada en Puentedeume á 17 de Febrero de 1894.—Benigno Sánchez Andrade.—Anto mí, Nicolás Pena.

J—990

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la primera junta general de acreedores de la quiebra de D. Juan Ramírez Alvarez, celebrada en este Juzgado el 31 de Enero último, han sido nombrados síndicos de la misma los Sres. D. Manuel Herrera Díaz, D. Santiago García Lago y D. Gonzalo Cabe Ponce, cuyo nombramiento se publica por medio del presente edicto, previniéndose á todos los que tengan bienes ó efectos del quebrado los entreguen á los expresados síndicos, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra si no lo verificasen.

Puerto de Santa Maria 15 de Febrero de 1894.—J. Ricardo Romero.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano.

55—P

PURCHENA

D. Luis Alemán Barragán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Tomás Sánchez López, natural y vecino de Olula del Río, soltero, jornalero, hijo de Félix y de Juana, de veintidós años de edad, por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle la resolución recaída en la causa que con otros se le sigue sobre hurto de leña; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Tomás Sánchez López.

Dada en Purchena á 15 de Febrero de 1894.—Luis Alemán.—Por mandato de S. S., Pedro Rubio.

J—932

REINOSA

D. Agapito de las Heras y Herrero, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por el presente cito en forma á José González y González, cuyo paradero se ignora, y que se hallaba trabajando en Mataporquera el día 24 de Octubre último en la vía en construcción del ferrocarril Ullero de la Robla á Valmaseda, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo por lesiones inferidas con arma de fuego á Pedro Ruiz, vecino de Mataporquera, la noche del expresado día 24 de Octubre; apercibido que de no presentarse dentro de indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 15 de Febrero de 1894.—Agapito de las Heras y Herrero.—Por su mandato, Laureano Medina.

J—933

SAHAGUN

D. Tomás de Barinaga Belloso, Juez de instrucción de la villa de Sahagún y su partido. Hago saber que me hallo instruyendo diligencias sumarias en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado en la iglesia parroquial de Santiago de esta villa la noche del 10 del actual, para amanecer el 11, habiéndose llevado los ladrones los efectos sagrados que al final del presente edicto se expresan; y con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que se sirvan dar y practicar las más activas diligencias para la busca de los efectos robados y detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, siendo conducidos á disposición de este Juzgado si no dieren notificación cumplida de su legítima adquisición. Dado en Sahagún á 12 de Febrero de 1894.—Tomás de Barinaga Belloso.—Por su mandado, José Blanco Alonso.

Alhajas robadas.

Un cáliz de plata sobredorada. La patena y cucharilla del mismo metal, siendo todo de un peso de 30 onzas próximamente. J—956

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido. Hago saber que Paulina Hellín Villalba, natural de Canalejas, falleció en esta ciudad, de donde era vecina, el día 26 de Mayo de 1888, sin otorgar disposición testamentaria; y habiéndose presentado á reclamar la herencia Ambrosia Abad Hellín, vecina de Canalejas, sobrina carnal de la finada, por este segundo edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de veinte días, contados desde que tenga lugar la última publicación de este edicto. Salamanca 9 de Febrero de 1894.—Manuel de Torres Requena.—José Martínez. 50—P

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Juan Moreno y Castro, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias. Por este tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Méndez Espinosa, natural de San Juan de los Baños, vecino que fué de Seiba del Agua, término municipal de la ciudad de la Habana, en la isla de Cuba, de cuarenta años labrador, casado con Doña Aleja González Aguilar, con seis hijos que residen en el propio Seiba del Agua, que falleció en esta capital en la tarde del 15 de Diciembre de 1891, en la casa de huéspedes á cargo de D. Miguel Expósito, cuya herencia consiste en 84 duros y 4 pesetas, de las que se satisficieron al propio fondista los alimentos, gastos de funeral y de botica y honorarios del médico, quedando líquido, que se depositó en Tesorería, la suma de 174 pesetas y 4 duros españoles que no son de recibo, que obran en poder del Juzgado; un baúl de madera y tela y una maleta color canelo, con algunas piezas de ropa, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan, personándose en forma en los autos creados á consecuencia del fallecimiento ab intestato de dicho sujeto; apercibidos que no verificándolo se declarará vacante la herencia; con la advertencia que en dichos autos no se ha personado la viuda á pesar de haberse librado el correspondiente exhorto dándole conocimiento de la muerte de su esposo, ni ninguna otra persona. Ciudad de Santa Cruz de Tenerife 3 de Febrero de 1894.—Juan Moreno y Castro.—Ante mí, Luis de Miranda. 51—P

SANTAFE

D. Eugenio Joaquín Vida y Vilchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo por término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, á un hombre, cuyo nombre, apellidos y vecindad se ignora, que como á las siete de la noche del día 24 de Enero último llamó con un palo á la puerta de la casa de D. José Vallejo Roldán, vecino de Pinos Puente, y como no le abrieran la puerta, alargó á la criada de dicho señor, Dolores Cuenca, por encima de la puerta, un anónimo, en el que se pedía al D. José Vallejo 11.000 pesetas, que debía entregar en el término de media hora por encima del portón de dicha casa, ó de lo contrario sería víctima; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término ante este Juzgado le parará el perjuicio á que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la averiguación de quién sea el hombre á quien se refiere esta requisitoria, y habido que sea le citen en forma para que comparezca ante este Juzgado. Dado en Santafe á 14 de Febrero de 1894.—Eugenio J. Vida.—Por mandado de S. S., Nazario Ortiz Jiménez. J—934

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en virtud de una carta orden de esta Superioridad, tiene acordado se cite por medio de la presente á Agapito Menocal, vecino de Bárcena, para que el día 7 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de la Sección segunda de la Audiencia provincial, para prestar declaración de juicio oral y público en causa por lesiones contra Pascasio Cos y otros; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente. Y para que la citación surta los efectos legales, libro la presente que firmo en Santander á 14 de Febrero de 1894.—El Secretario, Jesús Enobio. J—957

SARRIA

D. Antonio García Gutiérrez, Juez instructor del partido de Sarria. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Manuel Vázquez, de la casa de Celso de San Saturnino de Froyan, en este distrito municipal, como de unos veintidós años de edad, estatura corta, y criado que fué en la tahona de Ceballos de Monforte, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de diez días concurra ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por homicidio.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado. Sarria 5 de Febrero de 1894.—Antonio García Gutiérrez.—Hilario Valcárcel. J—958

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Arrayán, hijo de José y de Inés, natural de Villalba, partido de la Palma, provincia de Huelva, vecino de Sevilla en la calle Cava, núm. 10, de estado viudo, de treinta y seis años de edad; Manuel Casimiro Morón, hijo de Manuel y de Nicolasa, natural y vecino de Sevilla, calle Cava, número 67, de estado soltero y de treinta y ocho años de edad, y José Simonet Sánchez, hijo de Antonio y de María Antonia, natural de Fuente de Cantos, provincia de Málaga, vecino de Sevilla, de estado se ignora, de cuarenta y siete años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel nacional á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos, seguida por lesiones que causaron muerte. Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero de dichos individuos, procedan á la captura y constitución en la cárcel de los mismos, á los fines antes indicados. Dada en la ciudad de Sevilla á 14 de Febrero de 1894.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Manuel Martínez Reina. J—991

VILLAFRANCA

D. Elías Valero y García, Juez de instrucción del partido de Villafraanca del Panadés. Por la presente, que se expide en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre desobediencia contra Isidro Jorba y otros, hago saber que por auto de esta fecha se ha decretado la prisión provisional del procesado Ramón Font, exposito, de oficio labrador, de diez y seis años de edad, el cual residía en el pueblo de San Martín Sarroca, ignorándose su actual paradero, como comprendido en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia, en nombre de S. S. M. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Ramón Font, y caso de conseguirla se disponga su traslación, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado. Villafraanca 12 de Febrero de 1894.—Elías Valero.—De su orden, José Vila.

Señas personales de Ramón Font.

Estatura regular, ojos garzos, nariz y boca regulares, pelo negro, delgado de cuerpo, color bueno. J—911

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Compañía, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Marzo el undécimo sorteo trimestral de obligaciones, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la rambla de Estudios, número 1, principal. Las 18.440 obligaciones de la Compañía por amortizar se dividirán para el acto del sorteo en 1.844 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 17 bolas en representación de las 17 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título. Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto se expondrán al público las 1.844 bolas sorteadas. El acto del sorteo será público, presidiéndolo un Sr. Consejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general. La compañía publicará en la GACETA DE MADRID y otros periódicos los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo. Oportunamente se anunciarán las reglas á que debe sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Abril próximo. Barcelona 27 de Febrero de 1894.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1524

Sociedad «Hada Protectora de la Buena Fe».

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el artículo 7.º de los estatutos, designo para el pago de los dos el día 26 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Perales, calle de Lavapiés, 4, segundo. El Director gerente, José María Carulla. X—1424—14

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics for temperature, wind, and humidity.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Marzo de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer ha llovido en Avila, Vitoria, Soria y Bilbao.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto organico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Eusebio y compañeros mártires, y el beato Pedro Navarro y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en las Monjas de Santo Domingo (Claudio Coello).